

Recomendación 36/2012  
Guadalajara, Jalisco, 11 de octubre de 2012  
Asunto: violaciones de derechos humanos a la libertad,  
a la privacidad, a la integridad y seguridad personal  
y a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja 5453/2011/II

Maestro Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco  
Secretario de Seguridad Pública, Prevención  
y Readaptación Social del Estado

Doctor Héctor Robles Peiro  
Presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco

#### Síntesis

*Por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], tres varones y una dama (agraviados) fueron detenidos por tres elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE) y cuatro de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ). A los hombres se les acusaba falsamente de que momentos antes habían privado de la vida a una persona y la habían arrojado a la vía pública desde un vehículo en marcha. Los oficiales, a base de tortura física y psicológica los obligaron a inculparse del homicidio. A uno de ellos le causaron fractura de mandíbula y trastorno de estrés postraumático, con secuela emocional permanente.*

*En la investigación se documentó que las diversas manifestaciones de los servidores involucrados fueron contradictorias entre sí, en relación con la sustancia de los hechos y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aseveraron sucedieron los mismos, pues mientras dos de la DGSPPCBZ aseguran que llegaron ellos solos adonde se encontraba un cadáver en la vía pública y minutos después llegaron los otros cinco con quienes ese día circulaban en convoy, éstos dijeron que los seis llegaron juntos a dicho lugar.*

*Además, los siete policías aseveraron categóricamente que al circular a bordo de sus patrullas escucharon un reporte en el cual se informaba que había una persona agresiva con arma blanca larga en contra de otra en la colonia [...] de Zapopan, Jalisco, y cinco de ellos aseguraron que treinta metros antes de llegar al citado lugar, observaron que de la parte trasera de un vehículo, del que los tres varones (agraviados) aventaron a una persona sin vida al piso; mientras otro que no participó en estos hechos, pero sí después, dijo que el reporte de la riña lo recibieron cuando los cinco oficiales involucrados de la DGSPZ estaban en su corporación haciendo fila para equiparse.*

*Después fueron puestos a disposición de tres elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quienes también los torturaron física y psicológicamente para obligarlos a declararse culpables del citado ilícito ante el Ministerio Público, para lo cual incluso a uno de ellos le echaron un perro que lo mordió en su brazo izquierdo.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó y examinó la queja que presentaron (agraviado 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviada 4), a su favor y en contra de Ignacio Pastor Zúñiga Ornelas, Francisco González González y Jorge Alberto González López, elementos de la CGSPE, de Jair de Jesús Vázquez Acuña, Jesús Ramírez Valdivia, Benito González Ramos, Sergio Toledo Arreola y José de Jesús Ramírez Durán, oficiales de la DGSPPCBZ, y de Gabriel Gallegos Hernández, Octavio Verdín Núñez y Moisés Hernández Torres, elementos de la PIE, por violaciones de sus derechos humanos a la libertad (detención arbitraria), a la privacidad (allanamiento), a la integridad y seguridad personal (lesiones graves y tortura), y a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida del servicio público).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante este organismo (quejosa) para interponer queja a favor de su hijo (agraviado 1) en contra de varios elementos de la DGSPPCBZ y de la PIE. Reclamó que el día [...] del

mes [...] del año [...] su vástago le comentó que iba a ir a una fiesta con unos amigos, pero ya no regresó a su casa, por lo que procedió a buscarlo y no lo localizó hasta el día [...] del mes [...], cuando recibió una llamada telefónica de un interno del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), quien le informó que estaba muy golpeado en dicho lugar y al día siguiente, al acudir a dicho centro carcelario, lo vio bastante golpeado de todo el cuerpo, pues tenía la mandíbula quebrada y varias mordidas en uno de sus brazos. El interno que le llamó le explicó que al salir de una fiesta, su hijo acudió con unos muchachos a una casa donde, en la calle, se encontraba una persona sin vida, que en eso llegaron policías de Zapopan y detuvieron a todos, además de que a él lo golpearon y le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico para que declarara que era cómplice del homicidio.

2. Ratificación de la queja en el RPE por parte de (agraviado 1) el día [...] del mes [...] del año [...], quien aclaró que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], estaba con un grupo de [...] amigos en la casa de (agraviado 3), de donde planeaban ir a una fiesta en la colonia [...] de Zapopan, cuando llegaron como seis camionetas negras y blancas en las que iban alrededor de quince sujetos, algunos de ellos encapuchados. Enseguida, uno de estos le dio un cachazo en el lado derecho de la mandíbula que le causó un desmayo. Cuando volvió en sí, vio que sus captores golpeaban a todos con pies y manos y los tenían esposados con las manos hacia atrás y tirados en el suelo. Además les habían colocado bolsas de plástico cubriendo sus cabezas, lo que les provocaba asfixia, y también los videofilmaron. Los inculpaban de haber cometido un homicidio en el que no participaron, bajo la amenaza de matarlos si no declaraban lo que ellos les pedían. Los obligaron también a firmar actas preelaboradas de las que desconocían su contenido y no les permitieron leer. Precisaron que después, los elementos de la PIE volvieron a golpearlos en un lugar donde tenían varios perros, entre ellos uno de raza pastor alemán, que mordió a (agraviado 1), ya que los mismos policías se lo echaron encima. Aclaró (agraviado 1) que ante el Ministerio Público firmó las actas en las que falsamente se inculpó de participar en el homicidio que les imputaron, debido a la coacción moral ejercida, consistente en la amenaza de volver a golpearlo y matarlo.

En la misma diligencia se dio fe de que el inconforme presentaba inmovilidad propia del habla, al parecer por fractura de mandíbula, donde se le apreciaba inflamación del labio inferior y de la barbilla del lado derecho, punto en el cual expresaba dolor al momento de la entrevista. Asimismo, en la

articulación que une el brazo izquierdo con su hombro presentaba una cicatriz reciente en forma de dos semicírculos formados por puntos irregulares, separados por espacios abiertos, los que a simple vista parecían una mordida, producida, según dijo el entrevistado, por un perro que le echaron los oficiales de la PIE.

3. Ratificación de la queja tomada en el RPE al (agraviado 2) el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual aclaró que los hechos sucedieron entre las [...] y [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] en la colonia [...], hasta donde llegó una patrulla de la Policía de Zapopan con tres elementos del grupo EROE. Cuando iba a ingresar a la casa de (agraviado 3), un oficial lo jaló y les apuntó con su arma, en tanto que los demás ingresaban por la fuerza en dicho domicilio sin autorización ni orden legal alguna. Una vez dentro, los golpearon y les pusieron gas en la cara, después los trasladaron a su base de Zapopan y en el estacionamiento continuaron golpeándolos; a él le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para que declarara lo que ellos querían, luego los llevaron a la CGSPE donde los golpearon los policías de dicha corporación y los videograbaron, obligándolos a decir que ellos habían matado a una persona. Posteriormente los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) y en unos cuartos pequeños volvieron a golpearlos y les cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico para que firmaran su declaración. Además, los introdujeron en unas tinas con agua y les dieron toques en la cara interna de los muslos. (Agraviado 2) aclaró que en dicho lugar se escuchaban ladridos de perros.

4. Ratificación de la queja en el RPE por parte del (agraviado 3), el día [...] del mes [...] del año [...]. Precisó que cuando estaba en el domicilio donde fueron detenidos, cerca de las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] entraron por la fuerza siete policías que les apuntaron con sus armas largas diciéndoles que habían asesinado a una persona, a la cual desconocían. Estos oficiales los golpearon para que se inculparan de dicho homicidio y luego los trasladaron a la base de la policía de Zapopan, donde volvieron a golpearlos, les rociaron gas lacrimógeno y los amenazaron de muerte. Luego llegaron elementos de la policía estatal y el comandante lo golpeó a él y le colocó bolsas de plástico cubriéndole la cabeza para que le dijera dónde se encontraban más casas de seguridad, con la amenaza de que si no le decía iba a entregarlo a un cártel. Lo anterior, precisó, fue grabado en video en la corporación del estado. Precisó también que como a la una o dos de la mañana del día [...] del mes [...] del año [...] los trasladaron a la calle 14 y

por separado los hicieron firmar la declaración de que habían matado a una persona desconocida, además de que ahí también los torturaron y los golpearon, y a él le metieron la cabeza en un bote con agua.

5. Ratificación de la queja, tomada en el Centro de Reinserción Femenil del Estado (CRFE) a (agraviada 4) el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual aclaró que los hechos sucedieron el día [...] del mes [...] del año [...] en la colonia [...], cuando estaba dentro de un domicilio al que sin autorización ni documento legal alguno ingresaron policías de la DGSPPCBZ y de la CGSPE que portaban armas largas. Ella estaba en compañía de cuatro mayores y tres menores de edad, cuando dichos oficiales les gritaron que se tiraran al piso y a ella le dieron una patada en el ojo para luego subirla a una camioneta. Además, a otra amiga y a ella los elementos les dijeron que las violarían. Enseguida los trasladaron a un módulo de policía, donde la golpearon en las piernas con sus pies, y después los llevaron a todos a la CGSPE y luego a la PGJE en la cual los ingresaron en cuartos diferentes. Allí ya no la golpearon, pero no le permitieron leer su declaración. Agregó que escuchaba que golpeaban a sus otros compañeros detenidos.

6. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se admitió la queja a favor de los cuatro (agraviados) y se solicitaron informes de ley a los elementos involucrados de la PIE, de la CGSPE y de la DGSPPCBZ. Además, se solicitó a los titulares del RPE y del CRFE que expidieran copia certificada de los partes médicos y de las historias clínicas elaborados a los cuatro (agraviados) con motivo de su ingreso a dichos reclusorios; al juez noveno de lo Criminal en materia penal en el estado, se le pidió que obsequiara copia certificada de lo actuado en el proceso penal [...]; al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), al titular de la CGSPE, al director de la DGSPPCBZ y a los directores de las unidades de urgencias de la Cruz Verde [...], [...] y [...], se les pidió que exhibieran copia certificada de los partes médicos de lesiones expedidos a los citados (agraviados) en las dependencias a sus respectivos cargos; y al director del Hospital [...], se le solicitó que expidiera copia certificada del historial clínico y del parte de lesiones elaborado al (agraviado 1).

7. Informes de ley rendidos por los policías municipales de Zapopan involucrados Jair de Jesús Vázquez y Jesús Ramírez los días [...] del mes [...] del año [...] y día [...] del mes [...] del año [...], en los cuales manifestaron de manera coincidente que el día [...] del mes [...] del año [...] circulaban en

la unidad PO-222, y que alrededor de las [...] horas escucharon un reporte en el cual informaban que había una persona agresiva con arma blanca larga en contra de otra en la colonia [...]. Al llegar al lugar vieron a un hombre tirado en la calle con muchas lesiones en el cuerpo producidas por arma blanca, por lo que por radio pidieron una ambulancia y pusieron una cintilla para delimitar la zona donde estaba el cadáver. A los pocos minutos llegaron varias unidades del sector 1 y del escuadrón EROE. Entonces varios compañeros peinaron la zona en busca del agresor o agresores, y se enteraron de que posteriormente realizaron la detención de varias personas relacionadas con el homicidio. Los dos policías aclaran que estuvieron resguardando el cadáver. En los mismos informes ofrecieron como pruebas dos documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

8. Informes de ley vertidos por los policías municipales de Zapopan señalados Benito González y Sergio Toledo, el día [...] del mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], donde coinciden en manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...] viajaban en la unidad P-0312, y que alrededor de las [...] horas escucharon un reporte en el que se informaba que estaba una persona agresiva con arma blanca larga en contra de otra en la calle [...] y la avenida [...] de dicha colonia. Por ello acudieron al servicio en compañía de una unidad de la policía de Zapopan y otra de la CGSPE. Cuando 30 metros antes de llegar a dicho lugar observaron un vehículo [...] en color [...], del que los ocupantes de la parte trasera aventaron a una persona al piso. Luego otra unidad de su corporación se detuvo a observar al sujeto tirado y ellos continuaron detrás del referido automotor. Le pidieron al conductor que se detuviera, pero aceleró la marcha y se estacionó fuera de la casa marcada con el número [...] de la avenida [...] de la colonia [...], donde los tres ocupantes del citado vehículo ingresaron a dicha finca aprovechando que la puerta estaba entreabierta. Entonces ambos informantes y los tres policías del estado los siguieron al interior de la finca donde estaban tirados varios cargadores de armas de fuego largas, y en un cuarto había más personas, entre ellos hombres y mujeres donde estaban dos armas largas y una corta. Les pidieron que se tiraran al suelo, que pusieran sus manos por detrás para revisarlos y luego los detuvieron pero, según aclaran, nunca los golpearon ni les rociaron gas. Enseguida llegaron más patrullas de las que ignoran los números y qué compañeros eran, ya que ellos estuvieron atentos a conducir a los detenidos hasta las unidades. Además, los tres sujetos que iban en el vehículo los amenazaron diciéndoles que iban a llevar gente de ellos para matarlos, ya que pertenecían a un cártel. Se enteraron en ese momento de que la persona que

habían arrojado del automóvil ya se encontraba sin vida y en varias partes del vehículo había manchas de sangre. Permanecieron en el lugar hasta que llegó personal del IJCF. Aclararon también que no fue necesaria la violencia para controlar a los detenidos ni se les torturó ni se les pusieron bolsas en la cabeza, y que (agraviado 1) presentaba diversos golpes en el rostro, las cuales, según dijo se los había hecho horas antes en una pelea con unos sujetos.

9. Informe de ley rendido por el policía municipal involucrado José de Jesús Ramírez el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual dijo que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], hacía fila con sus demás compañeros para recibir su equipo de trabajo, cuando por radio se escuchó un reporte que informaba de personas sospechosas en la avenida [...], entre las calles [...] y [...] de la colonia [...], en el cual se les requería urgentemente, y como aún no se encontraba equipado, se dirigieron al servicio sus compañeros Sergio Toledo y Benito González. Después de quince o veinte minutos abordó otra unidad en la parte de la caja de la camioneta con otros compañeros policías y llegaron al lugar de los hechos a resguardar el sitio, pero sin darse cuenta de los hechos que le reclamaron los (agraviados).

10. Informe de ley rendido por Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González, elementos involucrados de la CGSPE, presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestaron que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] circulaban en la unidad EA-121 junto a las unidades P-0312 y P-0222 de la DGSPPCBZ, en la colonia [...] del municipio de Zapopan, cuando se reportó que en la calle [...] esquina con la avenida [...] de la citada colonia se encontraban unos sujetos sospechosos y agresivos que portaban un machete. Por ello, acudieron a dicho servicio y vieron a tres sujetos en un vehículo [...] blanco. De la parte trasera arrojaron a una persona que permaneció inmóvil, y como trataron de huir, procedieron a perseguirlos en la unidad EA-121, mientras la unidad P-0222 de la DGSPPCBZ se detuvo junto al lugar donde se encontraba el cuerpo. Los que habían arrojado a la persona fueron alcanzados en la avenida C, ya que estacionaron su vehículo fuera de la finca [...], y fueron asegurados por los elementos de la DGSPPCBZ que circulaban en la unidad P-0312. Se les preguntaron sus nombres, y el que dijo llamarse (agraviado 1) ostentaba varios golpes en el rostro, brazos y cuello, que, según manifestó, eran consecuencia de una pelea sostenida horas antes con unos sujetos. Los tres refirieron que habían tenido un problema con la persona arrojada, a quien habían picado con un machete y una navaja. También

dijeron que dentro de la casa marcada con el [...] se encontraban algunos amigos armados y se les preguntó si les permitían el acceso a dicha finca, lo cual aceptaron. Al ingresar, los oficiales encontraron a cuatro personas más, dos de ellas mujeres, quienes ingerían bebidas alcohólicas y poseían polvo blanco y marihuana. Se les solicitó que salieran del cuarto y se les aseguró tanto a las personas como los objetos encontrados. Luego, todos salieron de la finca y entrevistaron a los otros cuatro detenidos para en seguida trasladarlos a su base en compañía de los demás asegurados. Los tres elementos negaron rotundamente en su informe haber vulnerado sus derechos humanos.

11. Informe de ley rendido mediante un oficio presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...] por Gabriel Gallegos, Octavio Verdín y Moisés Hernández, elementos involucrados de la PIE, donde negaron categóricamente todos los reclamos de la (quejosa) y los cuatro (agraviados). En dicho documento dijeron haber tenido acercamiento con estos últimos derivados de la investigación ordenada por el Ministerio Público en la averiguación previa [...], cuando se encontraban a su disposición en calidad de detenidos después de haber sido remitidos por elementos de la DGSPPCBZ y de la CGSPE. Como resultado de esta averiguación se tiene lo descrito en su oficio de investigación [...], consistente en el interrogatorio sostenido con ellos, además de haberseles ordenado el traslado del detenido (agraviado 1) al Hospital [...] para su atención médica. Asimismo, ofrecieron en vía de prueba diversas documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

12. Informe de investigación [...], rendido el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual los tres oficiales de la PIE involucrados pusieron a disposición del fiscal a los tres detenidos varones, (agraviados). En dicho oficio obran sus declaraciones en relación con los hechos por los que se les detuvo.

13. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se abrió el término probatorio para los (agraviados) y para los elementos policiales involucrados de la DGSPPCBZ, de la CGSPE y de la PIE.

14. Oficio [...], recibido por este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por los tres elementos de la PIE involucrados por medio del cual ofrecen como prueba lo asentado en su informe de ley y las demás que



ahí se mencionan, las cuales se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

15. Escrito presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual los oficiales involucrados de la CGSPE ofrecieron como prueba la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la documental pública, consistente esta en copia certificada de los autos que les decretaron la formal prisión a los (agraviados), tanto en el fuero común como en el federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, delincuencia organizada y posesión y portación de armas de fuego. Estas probanzas se recibieron el día [...] del mes [...] del año [...].

16. Escrito presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el policía municipal involucrado Benito González ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y dos documentales públicas, las cuales se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

17. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual el coordinador médico del RPE informó que con relación a la fractura de mandíbula que presentaba el (agraviado 1), se le envió en dos ocasiones al Hospital [...] donde se le brindó atención de segundo y tercer nivel.

## II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], expedido por dos médicos adscritos a la unidad de urgencias de la Cruz Verde [...], en el que se hizo constar que en esa fecha el (agraviado 3) presentaba signos y síntomas de contusión al parecer producida por agente contundente en rodilla izquierda y múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en diversas partes de su cuerpo de entre uno y tres centímetros (cm), lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

2. Parte de lesiones [...], realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], extendido por dos médicos adscritos a la unidad de urgencias de la Cruz Verde [...], en el cual se hizo constar que en esa fecha (agraviado 2) presentaba hematoma al parecer producido por agente contundente en la

mejilla derecha, de 4 cm de diámetro y excoriaciones dermoepidérmicas en tórax anterior y abdomen de aproximadamente veinte cm de longitud. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

3. Parte de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], expedido por dos médicas adscritas a la unidad de urgencias de la Cruz Verde [...], en el que se hace constar que en esa fecha (agraviada 4) presentaba hematoma periorbitario derecho de aproximadamente 8 cm de diámetro; contusión simple en hemicara derecha; equimosis en el muslo derecho, en su tercio proximal, de aproximadamente 7 cm de extensión, y excoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cara de ambas rodillas y en ambas muñecas de entre seis y siete cm de extensión. Lesiones todas ellas producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

4. Parte de lesiones [...] realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por [...] médicos adscritos a la unidad de urgencias de la Cruz Verde [...], en el cual se hizo constar que en esa fecha (agraviado 1) presentaba signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura abrigada de ángulo mandibular derecho; hematoma en mejilla derecha, de 5 cm de diámetro aproximadamente, y excoriaciones dermoepidérmicas en distintas partes del cuerpo, de entre 0.5 y 2 cm de diámetro. Lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar. Se refirió que el paciente requería valoración por el servicio de cirugía maxilofacial.

5. Parte de lesiones [...], elaborado por una doctora adscrita al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que consta que en esa fecha (agraviado 3) presentaba múltiples equimosis en hemitórax derecho y en ambos muslos de 2 a 4 cm de extensión y signos y síntomas clínicos de contusiones en ambas muñecas. Todas, al parecer producidas por agente contundente que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, con una evolución de más de doce horas.

6. Parte de lesiones [...], practicado por una doctora adscrita al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se hace constar que en esa fecha (agraviado 1) presentaba múltiples hematomas en cráneo, en labio superior y labio inferior, de 1.5 a 3 cm de extensión; signos y síntomas de

fractura abrigada en región maxilar inferior; múltiples equimosis en cara de uno a tres cm de extensión; múltiples excoriaciones en brazo izquierdo, en ambos codos y en ambas muñecas, de .5 a 5 cm de extensión y signos y síntomas clínicos de contusiones múltiples en varias partes de su cuerpo. Estas lesiones al parecer fueron producidas por agente contundente, que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, con más de doce horas de evolución.

7. Parte de lesiones [...], elaborado por una médica adscrita al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hizo constar que en esa fecha (agraviada 4) presentaba hematoma con equimosis en región periorbitaria derecha, de 3 cm de extensión; equimosis en hemicara derecha, de .5 a 2.5 cm de extensión, y signos y síntomas clínicos de contusiones en varias partes de su cuerpo, todas las lesiones, al parecer producidas por agente contundente con más de doce horas de evolución, que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

8. Parte de lesiones [...], realizado por una doctora adscrita al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se hace constar que en esa fecha (agraviado 2) presentaba hematoma en hemicara derecha, de 3.5 cm de diámetro y múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en hemicara derecha, en tórax anterior y en ambas rodillas que variaban de .5 a 20 cm de extensión. Lesiones al parecer producidas por agente contundente con más de doce horas de evolución, que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

9. Declaraciones ministeriales de los tres (agraviados), vertidas el día [...] del mes [...] del año [...], en las que se inculpan de haber cometido un homicidio.

10. Parte de lesiones [...], elaborado por un médico adscrito al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que consta que en esa fecha (agraviada 4) presentaba hematoma con equimosis en región periorbitaria derecha de 3 cm de extensión; equimosis en hemicara derecha, que medían entre .5 y 2.5 cm y signos y síntomas clínicos de contusiones en varias partes de su cuerpo, todas al parecer producidas por agente contundente con más de veinticuatro horas de evolución, que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

11. Parte de lesiones [...], practicado por un perito médico forense oficial adscrito a la delegación estatal de la Procuraduría General de la República (PGR) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se hace constar que en esa fecha (agraviada 4) presentaba una herida por agente contundente de 1 cm que interesaba piel en región parietal derecha de la línea media; excoriación de 2 por .7 cm en región cigomática derecha; excoriación de 1.5 por 1 cm en región maseterina, a la derecha de la línea media; equimosis azulosa negruzca de 3.5 por 2 cm en párpado superior a la derecha de la línea media, equimosis roja irregular de 4 por 1 cm en párpado inferior derecho; excoriación lineal de 1 cm en cara anterior a nivel del tercio distal del antebrazo izquierdo; equimosis roja negruzca, de 2.5 por 1 cm en cara anterointerna a nivel de tercio medio del brazo izquierdo; equimosis rojovinosa de 1 por .5 cm en cara interna a nivel de tercio proximal del brazo izquierdo, tres equimosis negruzcas una de 1 por .5 cm, otra de 2 por .7 cm y otra de 2.5 por .8 cm, todas en cara externa a nivel del tercio distal del brazo izquierdo; equimosis roja con zonas negruzcas, irregular de 4.5 por 3 cm en flanco izquierdo; equimosis roja vinosa, con zonas negruzcas de 10 por 9 cm en cara externa, a nivel del tercio proximal y medio de muslo derecho; excoriación irregular puntiforme de 1 por .5 cm en rodilla derecha, y cuatro excoriaciones puntiformes en rodilla izquierda cubiertas por costra hemática seca. Estas lesiones que refirió se las ocasionaron al momento de su detención, las cuales presentaban una temporalidad de 24 a 72 horas, las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

12. Parte de lesiones [...], elaborado por una perita médica forense oficial adscrita a la delegación estatal de la PGR a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que en esa fecha (agraviado 2) presentaba excoriación de 4 por 3 cm de extensión en pómulo derecho; excoriación irregular de 0.5 por 0.3 cm en región frontal derecha; excoriación irregular de 4 por 3 cm en región preauricular izquierda; excoriación irregular de 4 por 3 cm en región geniana izquierda; equimosis color azul de 1 por 0.3 cm en la mucosa del labio inferior derecho; equimosis color violeta con halo verde de 1 por 0.5 cm en párpado inferior derecho; edema y eritema de 3 por 1 cm de extensión en el dorso de la nariz; excoriación lineal de 3 por .5 cm en la cara posterior de la muñeca izquierda; equimosis de color rojo marrón con halo verde de 3 por 2 cm en el pliegue interno del codo derecho; dos excoriaciones puntiformes de .5 cm en el codo derecho; múltiples equimosis lineales de 1 a 2 cm en color violeta, en un área que mide 15 por 14 cm en la región escapular; equimosis de color violeta, con halo verde de 4 por 2 cm en la

región escapular derecha; múltiples excoriaciones lineales en un área de 5 por 3 cm en el hombro derecho; excoriación irregular de 10 por 8 cm en el ínfero-interno de la región pectoral derecha; excoriación de 8 por 7 cm en el reborde costal derecho; múltiples excoriaciones lineales en un área de 9 por 15 cm de extensión, localizada en el cuadrante ínfero-interno de la región pectoral interna, hasta el reborde costal del mismo lado; equimosis color violeta con halo verde, de 5 por 3 cm en el flanco derecho; equimosis color violeta con halo verde, de 4 por 3 cm en el reborde del costal izquierdo; cuatro excoriaciones en la rodilla derecha; dos excoriaciones en la rodilla izquierda; y equimosis de 6 por 4 cm en la cara lateral del muslo derecho. Lesiones con características de las producidas por contusión, con una evolución de 24 a 48 horas, de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

13. Parte de lesiones [...], realizado por una perita médica forense oficial adscrita a la delegación estatal de la PGR a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hizo constar que en esa fecha (agraviado 3) presentaba: excoriación irregular de 3 por 2 cm en región frontal derecha; excoriación irregular de 1 por 0.5 cm en región frontal derecha; edema y eritema de 1 cm de diámetro en el dorso de la nariz; dos excoriaciones lineales de 2 y 3 cm de extensión en la cara antero-externa de la muñeca derecha; excoriación lineal de 1.5 cm en la cara antero-externa de la muñeca izquierda; excoriación lineal de 1.5 cm en el tercio distal de la cara anterior del antebrazo izquierdo; equimosis violeta con halo verde de 4 por 2 cm de extensión en la cara anterior del tercio proximal del brazo derecho; excoriación de 2 por 2 cm en el hombro derecho; dos equimosis lineales en color rojo violeta de 1 y 1.5 cm en el cuadrante antero-externo de la región pectoral derecha; equimosis en color violeta con halo verde, de 3 por 2 cm en el cuadrante supero-interno de pectoral izquierdo; equimosis en color violeta, de 2 por 0.5 cm en región escapular izquierda; equimosis de 4 por 3 cm en región escapular derecha; dos excoriaciones de 1 cm de diámetro cada una, en la rodilla izquierda; excoriación de 1 cm en rodilla derecha; edema y eritema en testículo derecho y equimosis en color violeta de 1 por 0.5 cm en región lumbar izquierda. Lesiones con características de las producidas por contusión, con una evolución de 24 a 48 horas, de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

14. Parte de lesiones [...], elaborado por una perita médica forense oficial adscrita a la delegación estatal de la PGR a las [...] horas del día [...] del mes

[...] del año [...], en el cual se hace constar que en esa fecha (agraviado 1) presentaba: aumento de volumen en hemicara derecha por probable fractura; excoriación irregular cubierta de costra hemática seca, de 3 por 2 cm de extensión en región frontal izquierda; equimosis color violeta de 1 cm en párpado inferior derecho; excoriación irregular de 2.5 por 11.8 cm en región temporal derecha; excoriación lineal de 6 cm en región maxiliar derecha; excoriación de 1.5 cm en pómulo derecho; excoriación irregular de 1 por .3 cm en párpado inferior derecho; dos excoriaciones lineales de .5 y de 1 cm en región paranasal derecha; cuatro excoriaciones irregulares de 2, 1, 3.5 y 6 cm en un área que va desde el pómulo hasta la región geniana derecha; equimosis en color rojo y edema de 3 por 1.5 cm en dorso de la nariz; excoriación irregular de 2 por 1 cm en el labio superior derecho; excoriación irregular de 4 por 1 cm de extensión en el labio inferior; excoriación de 1 cm de diámetro y una equimosis de color violeta de 1 por .3 cm en la región oriana; dos excoriaciones lineales de 2.5 cm en región frontal; siete excoriaciones irregulares en pómulo izquierdo y hasta la región temporal del mismo lado; excoriación lineal de 4 cm de extensión en la cara lateral derecha del cuello; excoriación de 5 por 4 cm de extensión en la cara anterior del tercio medio del brazo izquierdo; equimosis color rojo violeta de 3 cm de extensión en la cara anterior, tercio distal del brazo izquierdo; dos excoriaciones irregulares de 3 cm de extensión en la cara posterior, tercio proximal del antebrazo izquierdo, y excoriación lineal de 4 cm; excoriación irregular de 1 cm de diámetro en el codo izquierdo; excoriación irregular de 1.5 cm de diámetro en la cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo; equimosis en color rojo, de 3 por 1 cm de extensión en cuadrante supero-externo de la región pectoral derecha; excoriación lineal de 4.5 cm de extensión en región lumbar derecha; equimosis en color violeta, de 3 por 2 cm de extensión en el hombro izquierdo; equimosis en color violeta de 1 por .3 cm de extensión en el hombro izquierdo; equimosis en color rojo violeta, de 4 por 3 cm de extensión en el reborde del costal izquierdo; y excoriación en color rojo de 1 por 8 cm de extensión en la cara lateral del tercio proximal del antebrazo izquierdo. Lesiones con características de las producidas por contusión, con una evolución de 24 a 48 horas, de las que no ponían en peligro la vida, pero tardaban más de quince días en sanar. Se sugirió que, en cuanto fuera posible, se le trasladara a una unidad hospitalaria para valoración médico asistencial y realización de radiografía de mandíbula (proyección AP), por presentar una probable fractura del hueso mandibular en su lado derecho.

15. Parte de lesiones [...], realizado por un doctor adscrito al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que consta que en esa fecha (agraviado 1) presentaba múltiples hematomas en cráneo, labio superior y labio inferior, de 1.5 a 3 cm de extensión; signos y síntomas clínicos de fractura abrigada en región mandibular; múltiples equimosis en cara, de 1 a 3 cm de extensión; una herida en labio inferior izquierdo, de 1 cm de longitud; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en brazo izquierdo, en ambos codos y en ambas muñecas, de 0.5 a 5 cm de extensión y signos y síntomas clínicos de contusiones múltiples en su cuerpo. Lesiones todas, al parecer producidas por agente contundente, que no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar, con aproximadamente cuarenta y ocho horas de evolución.

16. Parte de lesiones [...], elaborado por un médico adscrito al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hizo constar que en esa fecha (agraviado 1) presentaba: hematomas en regiones parietales y occipital, de entre 2 y 4 cm de diámetro; contusión de segundo grado en articulación temporo-mandibular derecha, evidenciada por edema y equimosis; dolor local con limitación del movimiento de apertura bucal; equimosis en órbita ocular derecha, de 4 cm de diámetro, en color violáceo; equimosis en ambos labios, de entre 1 y 3 cm de extensión, con edema local en color violáceo; equimosis en dorso nasal, de 1.5 cm de extensión, en color rojizo; equimosis en brazo izquierdo, en su cara anterior, de 5 por 8 cm de color violáceo; equimosis en codo izquierdo, de 5 cm de diámetro en color verdoso, y edes diversas en el rostro, codo y brazo izquierdo y en rodillas que van de 0.5 a 6 cm de extensión con costra seca y gruesa, lesiones al parecer producidas por agente contundente, de más de cuarenta y ocho horas de evolución que no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

17. Parte de lesiones [...], realizado por un médico adscrito al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se hace constar que en esa fecha (agraviado 3) presentaba: hematoma en parietal derecho e izquierdo, de 1 cm de diámetro y edes en región frontal derecha de 1.5 cm de diámetro. Todas las lesiones, al parecer producidas por agente contundente, más de cuarenta y ocho horas de evolución, que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

18. Parte de lesiones [...], elaborado por un médico adscrito al IJCF a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que consta que en esa fecha (agraviado 2) presentaba múltiples edes en rostro, tórax anterior, abdomen y rodillas, que iban de 1 a 12 cm de extensión con costra seca y gruesa, y equimosis en tórax posterior de 12 cm de diámetro en color violáceo. Todas las lesiones, al parecer producidas por agente contundente con más de cuarenta y ocho horas de evolución, que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

19. Parte de lesiones realizado por un médico adscrito al RPE a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que hizo constar que en esa fecha (agraviado 2) presentaba: edes al parecer producidas por agente físico en región pectoral derecha, de 7 por 6 cm aproximadamente; edes en pectoral izquierdo, de 4 por 3 cm; edes en la parte superior derecha de abdomen, de 7 por 6 cm; edes en la parte superior izquierda de abdomen, de 15 por 10 cm; edes en hombro derecho, de 4 por 5 cm; edes en región malar derecha, de 5 por 5 cm; edes en rodilla izquierda, de 0.5 cm; edes en rodilla derecha, de 0.3 cm; edes en región malar izquierda, de 7 por 5 cm y hematoma en cara exterior del muslo izquierdo, al parecer producida por agente contundente. Lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

20. Parte de lesiones elaborado por un médico adscrito al RPE a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual consta que en esa fecha (agraviado 1) presentaba: signos y síntomas y radiológicos de fractura abrigada de maxilar inferior derecho, al parecer producida por agente contundente; edes en codo izquierdo, de 4 por 4 cm y 0.5 cm; múltiples lesiones en la cara que variaban entre 0.5 y 6 cm; hematoma en cara interior del brazo izquierdo, de 5 por 5 cm en proceso inflamatorio en axila, y hematoma en región nasal y en ambos labios. Lesiones que no ponían en peligro la vida, pero sí pusieron en peligro el funcionalismo del maxilar y tardaban más de quince días en sanar.

21. Parte de lesiones practicado por una doctora adscrita al CRFE a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que consta que en esa fecha (agraviada 4) presentaba: edes en zona temporofacial derecha en proceso de cicatrización y en ambas rótulas; hematoma violáceo en zona palpebral bilateral derecha y región malar, de 3 por 4.5 cm; base del puente nasal derecho con zona violácea de 1 por 0.5 cm; equimosis en ojo derecho;



hematoma violáceo de 2.5 por 1.5 cm en antebrazo izquierdo; hematoma violáceo de 3 por 1.5 cm en antebrazo izquierdo; hematoma violáceo de 1.5 por 1.5 cm en antebrazo izquierdo, hematoma verde violáceo de 4 por 2.5 cm en abdomen, zona iliaca anterior izquierda; hematoma violáceo de 1.5 por 1.5 cm ovoide, cara posterior, tercio medio, muslo izquierdo; hematoma violáceo de 3 por 1 cm cara anterior, tercio proximal a rótula pierna izquierda, y hematoma verde violáceo, de 14 por 14 cm en la cara posterior, tercio medio, muslo derecho. Lesiones, al parecer producidas por agente contundente, que al parecer tardaban menos de quince días en sanar.

22. Parte de lesiones elaborado por un médico adscrito al área médica de esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hizo constar que en esa fecha (agraviado 1) presentaba: una hiperpigmentación en la ternilla de la nariz, de 1.2 por 1 cm en frente, carrillo derecho y labio inferior. Se observaron lesiones hiperémicas (rojas); no presentaba movimiento de la mandíbula, al parecer fracturada. Se revisa radiografías de cráneo anteroposterior (AP) y lateral donde se observa trazo de fractura de la rama mandibular derecha, a nivel del tercio proximal; en la mandíbula inferior, a nivel de los dientes medio y lateral derecho; otra fractura en sacabocado, y en el brazo izquierdo, tercio medio, se observaron zonas hipocrónicas por mordida de canino. Lesiones provocadas por probable agente contundente y agente canino, con aproximadamente diez días de evolución, y que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

23. Parte de lesiones practicado por un médico de esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual consta que en esa fecha (agraviado 2) presentaba: un edema con zona hiperémica, de 2.5 cm en el pómulo derecho; cicatrices en sanación con menos pigmentación, en número de cuatro en tórax y abdomen, y pequeñas costras en ambas rodillas. Lesiones provocadas por probable agente contundente, con una evolución de ocho días, que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

24. Parte de lesiones elaborado por un médico de esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hace constar que en esa fecha (agraviado 3) presentaba: desviación hacia la derecha de la apéndice nasal y pequeñas cicatrices hiperémicas de menor color en la región frontal, además de haber referido dolor en tórax. Lesiones con una evolución

aproximada de diez días, que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

25. Parte de lesiones realizado por un médico de esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hizo constar que en esa fecha (agraviada 4) presentaba: en el ojo derecho, por fuera del párpado, se observó una zona hiperémica de forma lineal vertical de 1.5 cm de longitud, y equimosis de color verde en el párpado inferior del mismo ojo, y en cresta iliaca izquierda se le notaba una pequeña zona roja cuadrada de 1 cm aproximadamente. Lesiones provocadas por probable agente contundente, con una evolución aproximada de diez días, que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

26. Testimonial de una vecina del lugar donde se practicó la detención de los cuatro (agraviados), recabada en investigación de campo el día [...] del mes [...] del año [...], cuyo nombre pidió se mantuviera en reserva por temor a represalias. Declaró que en la casa marcada con el número [...] de la avenida [...] de la colonia [...], de Zapopan, vivían al parecer dos o tres jóvenes quienes eran tranquilos, pero desconocía a qué se dedicaban, y que en cuanto a los hechos aquí investigados, supo que ocurrieron un domingo, hacía como tres semanas atrás, entre las ocho y nueve de la mañana. Se percató de que en la citada calle estaban varias patrullas con policías del estado y del municipio de Zapopan, y observó cuando sacaron de dicho domicilio a varias personas detenidas tapadas de la cabeza, sin poder determinar cuántas eran.

27. Testimonio de un vecino del lugar donde se detuvo a los (agraviados), recabado en investigación de campo el día [...] del mes [...] del año [...], quien pidió omitir su nombre por temor a represalias. Dijo que no conocía a sus vecinos de la casa donde sucedieron los hechos aquí indagados, pero que veía que en ella vivían varios muchachos, quienes eran tranquilos, no hacían alborotos, fiestas o cosas por el estilo; tenían un vehículo y dos motocicletas, pero desconocía a qué se dedicaban, y que en cuanto a dichos hechos, estos habían ocurrido tres semanas antes, entre las [...] y las [...] de la [...]. Aclaró que escuchó mucho ruido de sirenas y al asomarse por la ventana de su casa vio que había como diez patrullas de la policía de Zapopan y del estado. Vio que los oficiales abrieron la puerta del referido domicilio con una barra y se metieron, y luego se escucharon muchos gritos y posteriormente vio que sacaron detenidos como a nueve personas entre hombres y mujeres, entre ellos unos menores de edad. Que a todos los llevaban esposados y tapados de

la cabeza. Después, por dichos se enteró de que los detenidos estaban acusados del homicidio de una persona que se encontró muerta en la calle [...], en su cruce con la avenida [...] en la colonia [...].

28. Testimonio de un vecino del lugar donde se practicó la detención de los cuatro (agraviados), recabada en investigación de campo el día [...] del mes [...] del año [...]. También él pidió que su nombre se mantuviera en reserva por temor a represalias. Manifestó que tenía muchos años de vivir en el domicilio donde se le entrevistó, y que en la casa donde ocurrieron los hechos aquí indagados, vivieron por unos cinco o seis meses varios jóvenes que eran amables con los vecinos, pero desconocía a qué se dedicaban. Dijo que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], salió de su casa para ir a misa de [...] de la [...], para lo cual dio vuelta por la calle [...], pero al regresar a su domicilio ya no pudo pasar por dicha calle, debido a que estaba acordonada por muchas patrullas de las policías de Zapopan y del estado, y vio que entre una banqueta y el arroyo de circulación estaba tirada una persona, al parecer sin vida, cubierta con una manta o cobija. Tuvo que rodear la cuadra para llegar a su casa, y al acercarse a ella vio que de la casa donde ocurrieron los hechos aquí investigados, diversos elementos policiacos, entre ellos unos que se cubrían con pasamontañas, sacaban detenidos a sus citados vecinos con las manos atadas hacia atrás, y que eran cuatro o cinco hombres y dos mujeres, todos jóvenes. No supo si en ese momento los golpearon dichos oficiales, quienes se llevaron también una motocicleta y un automóvil sedán blanco, propiedad de ellos.

29. Testimonio de una vecina del lugar donde se detuvo a los cuatro (agraviados), recabado en investigación de campo el día [...] del mes [...] del año [...]. Se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias, pero declaró que minutos después de las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en compañía de otras personas se percató de que fuera de la casa marcada con el número [...] de la calle [...] estaba una patrulla al parecer de la policía de Zapopan con dos o tres oficiales, quienes observaban a una persona que se encontraba acostada en el citado lugar, de quien luego supo que se encontraba muerta. Momentos después llegaron muchas patrullas de la policía de Zapopan y otras del estado, así como una ambulancia al parecer del Servicio Médico Forense (Semefo) que se llevó el cadáver. Días después, se enteró de que el día de los referidos hechos habían detenido a unas personas vecinas del lugar, a quienes les imputaron el homicidio, con la aclaración de que no conoció ni al difunto ni a los detenidos.

30. Testimonio de un vecino del lugar donde se practicó la detención de los cuatro (agraviados), recabada en investigación de campo el día [...] del mes [...] del año [...]. Tampoco quiso dar su nombre por temor a represalias, y dijo que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en compañía de sus familiares, salió de su casa y regresó por la madrugada del día [...]. Después de las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] escuchó muchas sirenas de patrullas, por lo que se asomó a la calle y varios policías municipales de Zapopan le pidieron que ingresara a su domicilio y no saliera, debido a que investigaban el homicidio de una persona.

31. Oficio Área Médica [...], del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual el coordinador del Área Médica del RPE informó que (agraviado 1), el día [...] del mes [...] del año [...], fue trasladado al Hospital [...] al servicio de cirugía plástica, donde se corroboró el diagnóstico de fractura abrigada de región maxilar inferior derecha, indicándosele en ese momento tratamiento ambulatorio médico farmacológico y medidas generales; y que posteriormente fue citado al mismo servicio el día [...] del mes [...] del año [...] para darle continuidad y seguimiento a su tratamiento.

32. En escrito del día [...] del mes [...] del año [...], el jefe de Urgencias Adultos del hospital [...] se dirigió al subdirector de dicho nosocomio para informarle que con registro [...] se atendió al (agraviado 1) el día [...] del mes [...] del año [...], por fractura mandibular, a quien se le dio de alta ese mismo día.

33. Dictamen psicológico de oficio [...], presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], que fue elaborado a favor de (agraviada 4) por dos peritos en psicología forense del IJCF, en el cual se concluye que no presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”.

34. Dictamen psicológico de oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado 1) por un psicólogo de esta CEDHJ, en el cual se concluye que presentó trastorno de estrés postraumático, por lo que se configura trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico. Se le sugirió asesoría psicológica durante varios meses, equivalente a veinte o treinta sesiones que le posibilitaran asimilar el trastorno de estrés postraumático y sus secuelas emocionales, que coadyuven

a la reestructuración de su personalidad. Se le aclaró que cada sesión particular le costaría cuatrocientos pesos.

35. Dictamen psicológico de oficio [...], del 1 día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado 3) por una psicóloga de esta Comisión, en el que se concluye que no presentó trastorno de estrés postraumático.

36. Dictamen psicológico de oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], que fue elaborado a favor del (agraviado 2) por un psicólogo de esta CEDHJ, en el cual se concluye que no presentó trastorno de estrés postraumático.

37. Dictamen psicológico de oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor de (agraviada 4) por una psicóloga de esta Comisión, en el que se concluye que no presentó trastorno de estrés postraumático.

38. Dictamen psicológico de oficio [...], presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado 1) por un psicólogo forense del IJCF, en el cual se concluye que no presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”.

39. Dictamen psicológico de oficio [...], que se presentó ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado 3) por un perito en psicología forense del IJCF, cuya conclusión fue que no presentaba sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”.

40. Dictamen psicológico de oficio [...], que se presentó ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] a favor del (agraviado 2) por un perito en psicología forense del IJCF, en el cual se concluye que no presentó sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”.

41. Oficio [...], expedido por el encargado del Centro de Respuesta Inmediata de la DGSPPCBZ el día [...] del mes [...] del año [...], al que exhibió copia del reporte [...] que por vía telefónica se recibió en la DGSPPCBZ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual un hombre

informó que en el número [...] de la calle [...], de la colonia [...] de Zapopan, un individuo portaba un machete e intentaba agredir a personas del domicilio mencionado, el cual vestía playera [...] y *short* [...].

42. Dos constancias telefónicas de los días [...] y [...] del mes [...] del año [...], en las que personal de esta CEDHJ se comunicó con el hombre que hizo el reporte [...], quien se negó a proporcionar su domicilio particular por temor a represalias. Al preguntarle, manifestó: a). Que fue él quien el día [...] del mes [...] del año [...] se había comunicado por teléfono con la Policía Municipal de Zapopan para informar que estaba un sujeto agresivo sobre otro, esto es, estaba encima de él, portando el primero un machete con el cual lo estaba atacando; b). Que el agresivo traía una playera de color [...] y un *short* [...]; c). Que no había ninguna otra persona en la pelea, pues solo eran los dos mencionados; d). Que todo ocurrió como a las ocho de la mañana; e). Que él no escuchó ni gritos ni nada al respecto, pues lo que sucedió es que un vecino llegó a su casa muy alarmado diciéndole lo que estaba pasando; f). Que por dicho motivo realizó la referida llamada y el que la recibió le pidió que dijera el domicilio exacto donde estaban sucediendo los hechos, para lo cual respondió que era en la avenida [...] en su cruce con la calle [...], de la colonia [...] de Zapopan, y que el número aproximado era el [...] de la referida calle, sin saberlo de forma exacta, pero lo dio porque prácticamente se lo exigieron para atender el reporte; g). Que al lugar donde quedó el agredido llegaron dos policías en una patrulla de la Policía de Zapopan, lo cual sucedió unos [...] o [...] minutos después de su llamada; h). Que después de que llegaron los oficiales ya no se dio cuenta de nada, porque se retiró de su domicilio, el cual está cerca de donde ocurrió la agresión; e i). Que sus familiares le platicaron que después de que él salió de su casa, llegaron muchas patrullas de la Policía de Zapopan y también del estado.

43. Dictamen de mecánica de producción de lesiones con oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor de (agraviado 1) por una perita médica adscrita al Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, en el cual en términos concretos se concluye que las lesiones que presentaba con motivo de los hechos investigados en la presente queja fueron producidas por un agente contundente, que no derivan de un proceso de riña horas previas a la ejecución del homicidio que se le imputó, y la fractura mandibular no derivó de una simple caída, ya que se considera un sitio bastante duro como para haberse causado una lesión de esa magnitud, por lo que con base en la intensidad con que fue causada de la fractura

abrigada que presentaba, se establece que fue sujeto pasivo de la acción y que fue el objeto vulnerante el que se proyectó contra él y no éste contra el objeto, probablemente ocupando un plano de sustentación inferior en relación con el objeto vulnerante, tomando en cuenta que este tipo de agentes contundentes implican una aplicación premeditada de fuerza, dirección y movimiento, por lo que a mayor fuerza en un punto focalizado con una velocidad considerable, mayor será la lesión, por lo que en este caso en particular se pudieron haber utilizado elementos naturales como pies, u objetos de una longitud variable que tenían una dirección específica cuyo efecto se manifestó en la fractura de mandíbula y en el daño a los tejidos blandos subyacentes, todo lo cual se describe en los diferentes partes médicos que se elaboraron en su favor momentos después de su detención, y que no pudieron haberse producido en una riña previa, puesto que en este caso, el supuesto proceso de caída, el aumento de volumen, dolor, limitación funcional de la zona afectada, limitación de movimiento y de la apertura bucal, no le habrían permitido continuar con sus actividades rutinarias por la demanda de atención médica de forma inmediata.

44. Copia certificada de un legajo de actuaciones del proceso penal [...], integrado en el Juzgado [...] de Distrito en materia penal en el estado, a las cuales esta CEDHJ les concede valor probatorio pleno al haberlas desahogado una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de las que por su relación con los hechos aquí investigados destacan las siguientes:

a) Declaraciones preparatorias del día [...] del mes [...] del año [...], en las que los (agraviados) se abstuvieron de declarar.

b) Inspección de la constitución física de (agraviada 4) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde el juez dio fe de que presentaba las lesiones descritas en el parte médico [...], elaborado en la delegación estatal de la PGR a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

c) Fe judicial de lesiones del (agraviado 2), redactada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual el juez dio fe de que presentaba las lesiones descritas en el parte médico [...] elaborado por una perita médica forense oficial adscrita a la delegación estatal de la PGR a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

d) Fe judicial de lesiones del (agraviado 3), suscrita a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el juez, donde son referidas las lesiones descritas en el parte médico [...], elaborado en la delegación estatal de la PGR a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

e) Fe judicial de lesiones del (agraviado 1), a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual el juez dio fe de que presentaba las lesiones descritas en el parte médico de folio [...], elaborado por una perita médica forense oficial adscrita a la delegación estatal de la PGR a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

45. Copia certificada de [...] hojas consistentes en las actuaciones del proceso penal [...], integrado en el Juzgado [...] en materia Penal en el Primer Partido Judicial del Estado, a las cuales CEDHJ les concede valor probatorio pleno por haberlas desahogado autoridades en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí investigados destacan las siguientes:

a) Oficio [...], dirigido por un agente del Ministerio Público del Área Especializada en Homicidios Intencionales de la PGJE al juez noveno penal en el estado, mediante el cual le remitió lo actuado en la averiguación previa [...] y solicitó que se abriera periodo inmediato anterior al proceso en contra de los tres (agraviados) varones.

b) Fe ministerial del lugar de los hechos elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde el fiscal, al presentarse en el cruce de la calle [...] y la avenida [...] de la colonia [...] de Zapopan, donde hizo constar que se encontraba presente personal del IJCF, de la DGSPPCBZ y de la CGSPE, atendiendo un servicio respecto de un cuerpo sin vida localizado en una jardinera de la banqueta y el arroyo vehicular fuera de la finca marcada con el número [...] de la citada calle [...], el que según una credencial del Instituto Federal Electoral (IFE) pertenecía a (...), quien presentaba heridas producidas por arma cortocontundente localizadas en el nivel de la nariz, de la cual carecía, quien vestía playera en color [...] y pantalón de [...]en color [...]. Junto a dicho cadáver se localizó su nariz, del lado norte a su costado izquierdo, así como un lago hemático único con una extensión de 80 por 40 cm. También una mancha hemática de 23 por 15 cm de extensión localizada a 90 cm hacia el oriente de la pared lateral de una finca y a 1.50 metros hacia el sur de la finca 90, donde se actuaba. Un supervisor operativo de la DGSPPCBZ informó que personal a su cargo, al atender un servicio reportado



y estar en los alrededores del lugar, lograron la captura de tres sujetos probables responsables de la privación de la vida de la persona encontrada, quienes a su decir iban circulando en un vehículo [...] de color [...] que al ser asegurado presentaba dos manchas hemáticas, una de 15 por 10 cm de extensión en el costado posterior derecho a nivel de la puerta de la parte exterior, y otra de 3 por 3 cm en el costado derecho a nivel de la puerta delantera de la parte externa. Se aclara que los policías ingresaron a la finca marcada con el número [...] de la avenida [...], adonde se habían metido los ocupantes del citado vehículo, donde se dio fe de que en su interior se encontraron varias armas de fuego cortas y largas así como diversos cartuchos útiles a su calibre.

c) En la fe ministerial del cadáver elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal hizo constar que presentaba heridas producidas por agente cortocontundente en el rostro del lado derecho y cabeza de 20 por 2 cm de longitud, en región frontal izquierda, en nariz, en pómulo izquierdo, en la boca, en el mentón, en el abdomen, en hemitórax derecho, en cara lateral derecha del abdomen, en cadera derecha, en palma de la mano izquierda, en oído derecho, varias en región occipital, en cuello derecho, en antebrazo izquierdo y en hueso axilar izquierdo; además de excoriaciones dermoepidérmicas producidas por agente contundente en rodilla izquierda.

d) En la indagatoria obra el dictamen [...] sobre fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, emitido por tres peritos del IJCF el día [...] del mes [...] del año [...]. A este se anexaron [...] fotografías, entre las que destacan las tomadas dentro y fuera del vehículo [...], placas de circulación [...], en las que se advierte que presentaba dos manchas hemáticas en su exterior, una en el costado posterior derecho, a nivel de la puerta trasera, y otra en el costado derecho a nivel de la puerta delantera; sin que dentro del vehículo se aprecie la existencia de ninguna mancha hemática.

e) Declaraciones ministeriales de los elementos de la DGSPPCBZ involucrados Benito González y Sergio Toledo, a las [...] horas del día [...] y a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las cuales manifestaron de manera coincidente que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] hacían su recorrido de vigilancia en la unidad P-0312 por la avenida [...] y la calle [...] de la colonia [...], iban en compañía de la unidad de la Policía de Zapopan P-0052 a cargo de sus compañeros Ángel Jair de Jesús y Jesús Ramírez, así como una unidad de la CGSPE, cuando les fue

dado el reporte de que unos sujetos estaban en actitud agresiva y tenían un machete en su poder entre la calle [...] y la avenida [...] de la referida colonia. Al llegar a dicho lugar observaron un vehículo [...] que circulaba como treinta metros delante de su unidad, del que sus ocupantes de la parte trasera aventaron a una persona en el suelo de la calle [...] Ambos policías mencionaron que sus compañeros Ángel Jair y Jesús Ramírez, que circulaban en la unidad P-0052, se quedaron resguardando el cuerpo sin vida, mientras los declarantes continuaron detrás del [...] pidiéndole al conductor que se detuviera, pero este aceleró la marcha y lograron que se parara fuera de una casa por la calle [...] de la colonia [...] adonde trataron de ingresar. Entonces ambos oficiales descendieron de la unidad junto con los elementos de la CGSPE y aseguraron a dichos sujetos con el apoyo de los citados oficiales. Enseguida les colocaron aros aprehensores y los detenidos manifestaron que habían tenido problemas con el que habían arrojado en la calle, a quien picaron en varias ocasiones con un machete y una navaja. Con la aclaración de que al (agraviado 1) se le apreciaban diversos golpes en su rostro, los cuales atribuyó a una pelea sostenida horas antes con unos sujetos.

f) Declaraciones ministeriales de los elementos de la CGSPE involucrados Ignacio Pastor Zúñiga y Jorge Alberto González, a las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las cuales manifestaron de manera coincidente que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] iban en la unidad EA-121 con su compañero Francisco González, también en compañía de oficiales de la DGSPPCBZ que circulaban en las unidades P-0312 y P-0222; esto, por la avenida [...] y la calle [...], de la colonia [...], cuando por la cabina de radio escucharon un reporte en el que se informaba que estaban unos sujetos sospechosos y agresivos y portaban un machete entre la calle [...] y la avenida [...], de la referida colonia. Al llegar a dicho lugar observaron que desde la parte trasera del vehículo [...] color [...], los ocupantes aventaron a una persona. Adujeron que los oficiales de la unidad P-0222 se quedaron resguardando el cuerpo de la persona arrojada, mientras los declarantes y los policías de la unidad P-0312 continuaron en persecución del [...] el cual se detuvo fuera de la finca [...] de la avenida [...]. Todos los oficiales descendieron de las unidades y los dos de la DGSPPCBZ aseguraron a los tres sujetos. Los policías aclararon que (agraviado 1) se le apreciaban diversos golpes en rostro, brazos y cuello, y les dijo que se los había hecho horas antes en una pelea con unos sujetos. Además, el policía Jorge Alberto aseguró que también dijo que dichos golpes se los había ocasionado al pelearse con el muertito.

g) Evaluación médica practicada por un perito de la PGJE al (agraviado 1) el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se advierte que en esa fecha presentaba signos y síntomas clínicos y radiográficos de probable fractura en región maxilar inferior; equimosis en distintas partes de su cara, de 1 a 3 cm de área, edes en distintas partes de su cuerpo de 1 y 3 cm y contusiones simples en distintas partes del cuerpo. Todas las lesiones, al parecer, producidas por agente contundente.

h) Declaración ministerial vertida por (agraviado 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se inculpa de haber cometido un homicidio. Además, manifestó que al cometerse este vieron las luces de una patrulla, por lo que se fueron a la casa de (agraviado 3), que estaba a la vuelta, y que al intentar ingresar a ella fueron detenidos por los policías, pero como forcejeó con uno de ellos se cayó y se golpeó la cara. El fiscal dio fe de que vestía una playera en color [...], pantalón de [...]y tenis [...].

i) Diligencia de inspección ministerial practicada al (agraviado 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que presentaba una venda que le cubría la cabeza, parte de la frente, cara y piocha, así como excoriaciones en el labio inferior y en el rostro con bastante inflamación. Refirió que se las originó al momento de que lo detuvieron los policías municipales.

j) Declaración ministerial rendida por (agraviado 2), a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se inculpa de haber cometido un homicidio. También declaró que instantes después de cometerse dicho delito divisó una patrulla de la Policía Municipal de Zapopan, y que los oficiales que iban en ella los sometieron a los tres fuera de la casa [...] de la avenida [...], de la colonia [...], peleando con uno de ellos, quien lo aventó contra el suelo. El representante social dio fe de que vestía una sudadera [...], con manga larga en [...], así como pantalón de [...] [...] y tenis en [...] y [...].

k) Diligencia de inspección ministerial practicada al (agraviado 2) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que presentaba varios hematomas en la cara del lado derecho, párpados y cejas y diversas raspaduras en abdomen.

l) Declaración ministerial vertida por (agraviado 3) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se inculpa de haber cometido un

homicidio y también que luego de realizado este vio las luces de una patrulla, y que los tres forcejearon con los policías que los detuvieron, quienes los sometieron fuera de su casa. El Ministerio Público dio fe de que vestía sudadera a rayas color [...] con [...], pantalón de [...]en color [...] y sandalias [...].

m) Diligencia de inspección ministerial practicada a la (agraviada 4) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que presentaba raspaduras en ambas rodillas y en la cara a la altura del ojo derecho, en el que tenía un golpe. Las cuales dijeron que le fueron causadas al momento de su retención por parte de la policía municipal.

n) Diligencia de inspección ministerial practicada al (agraviado 3) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que presentaba excoriaciones en la frente y un hematoma en color rojo e inflamación en la parte superior de la nariz. Refirió que dichos golpes se los hizo al momento en que lo detuvieron los policías municipales.

ñ) Oficio [...], entregado a la fiscalía el día [...] del mes [...] del año [...] por Gabriel Gallegos, Octavio Verdín y Moisés Hernández, elementos aquí involucrados de la PIE, mediante el cual rinden informe de investigación con tres detenidos, aquí (agraviados), en los que estos se inculpan de haber cometido un homicidio. Además, (agraviado 1) dijo que fue detenido por un policía de Zapopan con quien forcejeó, que entonces se cayó y se golpeó la cara.

o) Determinación de la averiguación previa del día [...] del mes [...] del año [...], por la cual se ejerció acción penal en contra de los tres (agraviados) varones, por el delito de homicidio calificado.

p) Declaraciones preparatorias de los (agraviados) varones el día [...] del mes [...] del año [...], en las cuales se reservaron el derecho de declarar.

q) Fe judicial de lesiones practicada al (agraviado 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que presentaba un hematoma en la mejilla derecha de 5 cm de diámetro, excoriaciones en nariz, frente, labio inferior y ambas rodillas de entre 0.5 y 2 cm de diámetro y un hematoma en la parte inferior izquierda de la espalda.

r) Fe judicial de lesiones practicada al (agraviado 2) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que presentó cuatro excoriaciones en abdomen que oscilaban entre 6 y 8 cm de diámetro, excoriaciones en la parte exterior de ambos pómulos y una más de 2 cm en la barbilla.

s) Fe judicial de lesiones practicada al (agraviado 3) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que presentaba un hematoma en la parte superior de la nariz, de 2 cm de diámetro; excoriación en la parte superior derecha de la frente, de 5 cm y excoriaciones en ambas rodillas, de 3 cm de diámetro.

t) Auto del día [...] del mes [...] del año [...] por el cual se decretó la formal prisión a los (agraviados) varones, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.

46. Legajo de [...] copias certificadas de las actuaciones del proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] para Adolescentes del Primer Partido Judicial del Estado, a las que esta CEDHJ les concede pleno probatorio al haberse desahogado por autoridades en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí indagados, destacan las siguientes:

a) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el Ministerio Público Federal recibió el oficio [...] en el que se dejó a su disposición a (agraviada 4).

b) Declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público del fuero común a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual (agraviada 4) manifestó, en términos concretos, que por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] organizó una fiesta en su casa y como a las [...] de la madrugada del día [...] se fueron a seguir la fiesta en compañía de varios amigos a la casa del (agraviado 2), que se ubica en el número [...] de la avenida [...] de la colonia [...]. Poco después salió dicho sujeto en compañía de (agraviado 3) y (agraviado 1) y cerca de una hora después regresaron acompañados de elementos de la CGSPE, quienes procedieron a detenerlos y les dijeron que los tres primeros estaban relacionados con un homicidio que acababa de ocurrir. (Agraviada 4) aclaró que como se asustó e intentó correr, se cayó y se causó las heridas que presentaba al nivel de su ojo derecho.

c) Inspección ministerial de la constitución física elaborada por el fiscal estatal a (agraviada 4), a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual dio fe de que presentaba raspaduras y un golpe en el ojo derecho y raspaduras en ambas rodillas, las cuales dijo que le fueron causadas cuando los policías municipales la detuvieron.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por los cuatro (agraviados) a servidores públicos de la DGSPPCBZ, de la CGSPE y de la PIE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones del expediente de queja materia de la presente Recomendación, la Comisión determina que fueron violados los derechos humanos de los (agraviados) a la libertad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

El sustento jurídico de esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

#### 1. Violación del derecho humano a la libertad

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

### *Derecho a la libertad personal*

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una

conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.



El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en la siguiente tesis jurisprudencial, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del (agraviado)llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Ahora bien, respecto de la reclamación ante esta CEDHJ de los cuatro (agraviados) en el sentido de que fueron detenidos arbitrariamente por los cinco elementos acusados de la DGSPPCBZ y los tres de la CGSPE, de actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación, se advierte que sí vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal.

Lo anterior es así, porque a pesar de que al rendir sus declaraciones en la averiguación previa [...], aceptan que fueron detenidos después de que tres de ellos arrojaron de un automóvil en la vía pública el cadáver de un sujeto y la agraviada estaba en posesión de diversas armas de fuego y proyectiles dentro de una vivienda (punto 45, incisos h, j y l, y 46, inciso b de evidencias), fueron obligados a firmar dichas declaraciones mediante tortura física y psicológica ejercida por los cinco policías involucrados de la DGSPPCBZ, los tres de la CGSPE y los tres de la PIE, e incluso no les permitieron leerlas (puntos 2, 3, 4 y 5 de antecedentes y hechos).

Lo expuesto se robustece con el testimonio de tres vecinos del lugar donde fueron detenidos los (agraviados), quienes coincidieron en manifestar que entre las [...] y [...] de la [...] del día de los hechos, se percataron de que policías del estado y del municipio de Zapopan, entre ellos unos que se cubrían el rostro con pasamontañas, los sacaron de su domicilio. Uno de los declarantes dijo además que al asomarse por la ventana de su casa vio que los citados oficiales policiales abrieron la puerta de dicha vivienda con una barra y luego se metieron, y que se escucharon después muchos gritos.

Cabe advertir que en informes que rindieron ante esta Comisión los cinco policías municipales y los tres estatales involucrados, y las declaraciones ministeriales de cuatro de ellos, coinciden de forma contundente en que el día de los hechos escucharon un reporte de cabina por la radio de sus patrullas, en el que se informaba de unos sujetos en actitud agresiva y que tenían un machete en su poder entre la calle [...] y la avenida [...], de la colonia [...] de Zapopan (puntos 7, 8, 9 y 19 de antecedentes y hechos, y 45, incisos e y f de evidencias). No obstante, este organismo posee copia del reporte [...] que por vía telefónica recibió la DGSPPCBZ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. Fue expedido a esta Comisión en oficio [...] por el encargado del Centro de Respuesta Inmediata de la DGSPPCBZ, en el cual se informa que un hombre reportó que en el número [...] de la calle [...] de la colonia [...] de Zapopan, un individuo portaba un machete e intentaba agredir a

personas del domicilio mencionado, el cual vestía playera [...] y *short* [...] (punto 41 de evidencias).

Al respecto tuvo que recabarse telefónicamente el dicho de quien hizo el reporte [...], ya que, por temor a represalias, este se negó a proporcionar su domicilio particular para visitarlo personalmente. Manifestó que fue él quien se comunicó con la Policía Municipal de Zapopan para informar que un sujeto agresivo que portaba un machete estaba agrediendo a otro a quien tenía debajo suyo. El agresor traía una playera de color [...] y un *short* [...]. Aclaró además que no había ninguna otra persona en la pelea, pues solo eran los dos mencionados; que al lugar donde quedó el agredido llegaron dos policías en una patrulla de la Policía de Zapopan, lo cual sucedió unos [...] o [...] minutos después de su llamada; que luego llegaron muchas patrullas de la Policía de Zapopan y también del estado. Con la aclaración de que su domicilio está cerca de donde ocurrió dicha agresión (punto 42 de evidencias).

De lo anterior se deduce que el homicida fue un hombre que vestía playera de color [...] y *short* [...], y que la agresión criminal ocurrió en la calle [...] de la colonia [...]. Así consta también en la fe ministerial elaborada una hora después, donde el fiscal asentó que junto al cadáver se encontraba un lago hemático de 80 por 40 cm, y una mancha también de sangre de 23 por 15 cm a 90 cm hacia el oriente de la pared lateral de una finca y a 1.50 metros hacia el sur del límite sur de la finca 90 donde se actuaba. Además a que en la fe ministerial del cadáver el fiscal hizo constar que presentaba más de dieciséis heridas producidas por agente cortocontundente en diversas partes de su cuerpo (punto 45, inciso b de evidencias).

Ahora bien, la doctrina médica determina: “El lago hemático se caracteriza por ser una mancha de sangre uniforme que se produce al quedar mucho tiempo el sangrado, por lo que se produce una mancha irregular de grandes dimensiones;<sup>1</sup> lo cual lleva a la conclusión lógica de que la muerte, en el presente caso, sucedió en el mismo sitio de la agresión. En virtud de estas deducciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que el homicidio sucedió en el lugar donde se encontró el cadáver y no dentro del

---

<sup>1</sup> Con base en diversas obras de autores con experiencia en criminalística y ciencias forenses, consultadas por esta CEDHJ.

[...] en el que circulaban los tres varones (agraviados), puesto que en la misma fe ministerial se hizo constar que dentro del auto no se localizó ninguna mancha hemática (punto 45, inciso c de evidencias), de tal forma que no pudo ser lesionado dentro de él. Encaja como refuerzo de esta conclusión el dictamen [...], en el que obran fotografías tomadas del interior y del exterior del referido automóvil, en las cuales se advierte que sólo presentaba dos manchas hemáticas en su exterior, y ninguna dentro, incluso al observarse dichas fotos, se aprecia que las dos citadas manchas fueron “embarradas premeditadamente” al parecer con una mano o algún objeto, y no derramada por un cuerpo lesionado (punto 45, inciso d de evidencias).

De lo anterior se infiere que si un cadáver se encuentra en un lago hemático y con abundantes indicios rodeándolo, es porque la muerte ha ocurrido exactamente en el lugar de los hechos, mientras que si en torno al cuerpo se encuentran escasos restos hemáticos e indicios quiere decir que entre el lugar de los hechos y el lugar del hallazgo existe un punto intermedio, que es el lugar de vinculación, nombre técnico que se da al medio utilizado para transportar el cuerpo del lugar donde se cometió el homicidio al lugar donde fue hallado. En este caso, el cuerpo se encontraba encima de un gran lago hemático y no había restos de sangre ni indicios de que hubiera sido transportado desde otro sitio.

De manera más concreta, el representante social, al describir la media filiación y la ropa que cada uno de los tres (agraviados) varones vestía, no describe ninguna mancha de sangre o líquido hemático en sus ropas (punto 45, incisos h, j y l de evidencias), y tampoco se dio fe de la existencia del supuesto “machete” con el que se lesionó al difunto hasta privarlo de la vida, ni fue localizado en el lugar del homicidio, ni en el auto [...] de los (agraviados), ni en el interior de la finca donde éstos fueron detenidos, lo cual demuestra que no fueron los (agraviados) quienes cometieron el crimen, y en consecuencia, se lo llevó consigo un sujeto único que lo hizo, tal como lo aseveraron en sus informes de ley los oficiales involucrados de la CGSPE y de la DGSPPCBZ, al manifestar que en el reporte del homicidio se les informó que había un único sujeto agresivo con machete en contra de otro (puntos 7, 8 y 9 de antecedentes y hechos); lo cual se robustece con la copia del citado reporte [...] (punto 41 de antecedentes y hechos); y se perfecciona con la declaración de quien lo realizó (punto 42 de antecedentes y hechos),

Además, en la fe ministerial se hizo constar que dentro de la finca donde fueron detenidos los cuatro (agraviados) se localizaron armas largas y cortas con cartuchos útiles mas no el citado machete, que fue realmente el arma empleada por el homicida, y no las citadas armas de fuego encontradas (punto 45, inciso b de evidencias); siendo lógico que si los mencionados inconformes hubieran sido los autores del homicidio lo hubieran hecho con dichas armas de fuego y no con un machete.

Por ende, es imposible que los tres varones (agraviados) hayan sido quienes arrojaron el cuerpo del occiso de un vehículo en marcha, y por tanto, su detención resultó arbitraria, ya que los policías municipales y estatales involucrados la llevaron a cabo cuando se encontraban dentro de una finca ubicada por la avenida [...] de la referida colonia, según el dicho de los (agraviados) y de sus vecinos (puntos 2, 3, 4 y 5 de antecedentes y hechos, y 26, 27 y 28 de evidencias). Por la fuerza, fue la forma en que actuaron sin permiso ni orden legal, policías de la CGSPE y de la DGSPPCBZ, quienes no encontraron otro recurso más que el de la ilegalidad del allanamiento para detenerlos sin que hubieran cometido delito alguno. Incluso, uno de los testigos fue categórico en aseverar que entre las ocho y las nueve de la mañana del día de los hechos, escuchó mucho ruido de sirenas y al asomarse por la ventana de su casa vio que había como diez patrullas de la Policía de Zapopan y del estado y que los oficiales abrieron la puerta del referido domicilio con una barra y se metieron. Luego, pudo escuchar gritos y ver cómo después sacaban detenidas como a nueve personas entre hombres y mujeres, y que a todos los llevaban esposados y tapados de la cabeza (punto 27 de evidencias).

Además, el fiscal investigador dio fe de que al rendir sus respectivas declaraciones ministeriales, horas después de que fueron detenidos, (agraviado 1) vestía una playera en color [...] y pantalón de [...]; (agraviado 2), una sudadera de manga larga negra con [...] y un pantalón de [...] de color [...]; y (agraviado 3), una sudadera a [...] color [...] con [...] y pantalón de [...] en color [...] (punto 45, incisos h, j y l de evidencias). Por su parte, el sujeto homicida vestía playera [...] y *short* [...] (puntos 41 y 42 de evidencias). Es evidente que ninguno de los (agraviados) varones iba vestido de esa manera, y en consecuencia, no fueron ellos quienes privaron de la vida al sujeto localizado muerto.



La arbitrariedad en la detención de los (agraviados) por parte de los policías municipales y estatales involucrados quedó plenamente acreditada por el solo hecho de haberla efectuado dentro del domicilio del (agraviado 3), sin que se hallaran en ninguno de los supuestos de flagrancia previstos en la Constitución, y sin tener datos o indicios de que ellos hubieran participado en el citado homicidio.

En cuanto a las declaraciones ministeriales rendidas en la averiguación previa [...] por Benito González y Sergio Toledo, oficiales de la DGSPPCBZ, debe decirse que es idéntica y coincidente la descripción cronológica de los hechos ahí manifestados, dudosamente emplean los mismos términos y sus versiones entran en sospechosa contradicción con otros medios de prueba recabados por esta Comisión, por lo que se deduce que fueron “aleccionados” o “preparados” para verterlas. A pesar de ello, existen algunas circunstancias, entre todo lo que declaran, que se relacionan en esencia con las demás evidencias que obran en actuaciones del expediente de queja, materia de esta Recomendación.

Lo mismo sucedió con las declaraciones ministeriales rendidas por Ignacio Pastor Zúñiga y Jorge Alberto González, elementos de la CGSPE. En consecuencia, se les concede un valor probatorio parcial.

Al respecto, resultan aplicables la siguiente jurisprudencia y tesis de jurisprudencia:

**TESTIGOS SOSPECHOSOS. LO SON CUANDO EMPLEAN IDÉNTICOS TÉRMINOS.**

Si en sus declaraciones los testigos usan casi los mismos términos, engendran sospecha fundada de que han sido testigos preparados; y si bien es verdad que los testimonios deben ser uniformes, esto se refiere a la sustancia y a los accidentes de los hechos sobre que declaran, mas no a los términos empleados en las declaraciones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** No. Registro: 227,677, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: VI. 1o. J/26., Página: 668, Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 254.

**TESTIGOS SOSPECHOSOS.** Es legal la sentencia que niegue valor probatorio a los testimonios de cargo, cuando se advierte que fueron preparados, supuestos que están vertidos en una forma idéntica, sin perder detalle, no obstante haber transcurrido

mucho tiempo después de ocurridos los hechos que relatan, circunstancia ésta que origina desconfianza en sus dichos.

No. Registro: 258,885, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CXX, Tesis: Página: 38

Por su parte, los cinco oficiales municipales y los tres estatales involucrados dentro de lo expresado tanto en los informes rendidos ante esta Comisión, como en las declaraciones que vertieron cuatro de ellos en la referida averiguación previa [...], incurrir en contradicciones muy evidentes entre ellos en cuanto a la sustancia y las circunstancias en que, según ellos, fueron detenidos los cuatro (agraviados), lo cual las hace inverosímiles y en consecuencia resultan falsas. Por tanto, la conclusión lógica y jurídica es que esta no sucedió como lo sostuvieron en sus declaraciones. Al contrario, los reclamos de los (agraviados) en el sentido de que fueron detenidos cuando se encontraban dentro de una finca están robustecidos con declaraciones de tres vecinos del lugar (puntos 2, 3, 4 y 5 de antecedentes y hechos, y 26, 27 y 28 de evidencias).

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

**TESTIMONIOS PREPARADOS, SI UTILIZAN TÉRMINOS CASI IDÉNTICOS Y ESTÁN CONTRADICHOS POR OTRAS PRUEBAS.**

Las declaraciones de quienes atestigüen en un proceso penal deben valorarse por el órgano jurisdiccional atendiendo a las reglas contenidas en el código adjetivo de la materia, en tal virtud, si se encuentran en contradicción con otros medios de prueba recabados durante la instrucción y además los testigos utilizaron términos casi idénticos, ello es suficiente para considerar como preparados sus testimonios; consecuentemente no pueden tener ningún valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 227,519, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: Página: 548.

Dichas contradicciones son las siguientes:

a) En los informes de ley rendidos ante esta institución por los agentes policiales municipales Jair de Jesús Vázquez, Jesús Ramírez, Benito González y Sergio Toledo, y los vertidos por los oficiales estatales Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González, aseguraron de manera coincidente que como a las [...] horas del día de los hechos escucharon un

reporte en el cual informaban que había una persona agresiva con arma blanca larga en contra de otra en la colonia [...] de Zapopan (puntos 7, 8 y 10 de antecedentes y hechos). Mientras que el policía municipal José de Jesús Ramírez aseguró en su informe ante esta Comisión que dicho reporte se recibió cuando estaba haciendo fila con sus compañeros Sergio Toledo y Benito González para recibir su equipo de trabajo dentro de la DGSPPCBZ (punto 9 de antecedentes y hechos).

b) Los policías municipales Jair de Jesús Vázquez, Jesús Ramírez, Benito González y Sergio Toledo, y los oficiales estatales Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González, aseveraron en sus informes vertidos ante esta CEDHJ que el día de los hechos aquí indagados circulaban en convoy en tres patrullas. No obstante, en el informe rendido por Jair de Jesús Vázquez y Jesús Ramírez, aseguraron que al llegar ambos al lugar donde se reportó que había una persona agresiva con arma blanca larga en contra de otra, vieron a un hombre tirado sobre la calle y con muchas lesiones en el cuerpo, por lo que, por radio, pidieron apoyo y que a los pocos minutos llegaron varias unidades policiacas que peinaron la zona en busca de los causantes. Después se enteró de que habían detenido a varias personas que se relacionaban con el homicidio (punto 7 de antecedentes y hechos). Esta versión se robustece con el testimonio de una vecina del lugar donde se detuvo a los cuatro (agraviados), quien declaró que minutos después de las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], en compañía de otras personas se percató de que fuera de una casa, por la calle [...] de la colonia [...], estaba una patrulla al parecer de la Policía de Zapopan con dos o tres oficiales, quienes observaban a una persona acostada en el citado lugar, que momentos después llegaron muchas patrullas de la Policía de Zapopan y otras del estado, así como una ambulancia al parecer del Semefo que se llevó el cadáver (punto 29 de antecedentes y hechos). Entretanto, en el informe ante este organismo y en las declaraciones ministeriales de Benito González y Sergio Toledo, aseguraron que treinta metros antes de llegar al lugar de los hechos observaron un vehículo del que los ocupantes de la parte trasera aventaron a una persona al piso, que entonces sus compañeros Jair de Jesús Vázquez y Jesús Ramírez se detuvieron a observar al sujeto tirado y ellos continuaron detrás del automóvil (punto 8 de antecedentes y hechos y 46, inciso c, de evidencias). Por su parte, en el informe rendido ante esta institución y en sus declaraciones ministeriales, los policías estatales Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González, aseveraron que cuando acudieron a dicho servicio avistaron a tres sujetos en un vehículo de

cuya parte trasera arrojaron a una persona al suelo, entonces procedieron a perseguirlos mientras los oficiales Jair de Jesús Vázquez y Jesús Ramírez se detuvieron junto al lugar donde se encontraba el cuerpo de la persona arrojada (punto 10 de antecedentes y hechos y 46, inciso d, de evidencias).

c) En el informe de Benito González y Sergio Toledo, ambos aseguraron que siguieron el vehículo de donde se arrojó a un sujeto, y que el conductor se estacionó fuera de la casa marcada con el número [...] de la avenida C de la colonia [...], adonde los tres ocupantes del auto ingresaron aprovechando que la puerta estaba entreabierta. Ante ello, ambos oficiales y los policías del estado los siguieron al interior de la finca, donde encontraron armas de fuego y a otras personas a quienes les pidieron que se tiraran al suelo, pusieran sus manos por detrás para revisarlas y luego las detuvieron (punto 8 de antecedentes y hechos). Con relación al informe de Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González, aseveraron que siguieron el vehículo de donde se arrojó a un sujeto, y vieron que el conductor se estacionó fuera de la casa marcada con el número [...] de la avenida [...] de la colonia [...], lugar donde los oficiales Benito González y Sergio Toledo los aseguraron, y que en ese momento manifestaron los sospechosos que dentro de la citada casa se encontraban algunos amigos armados y se les preguntó si les permitían el acceso a dicha finca, lo cual aceptaron, que al ingresar encontraron a cuatro personas más a quienes aseguraron los citados policías municipales, mientras ellos aseguraron los objetos encontrados (punto 10 de antecedentes y hechos).

d) Benito González y Sergio Toledo dijeron en su informe que (agraviado 1) presentaba diversos golpes en el rostro, y que, según él se los hizo horas antes en una pelea con unos sujetos (punto 8 de antecedentes y hechos). Por su lado, Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González aseguraron que a (agraviado 1) se le apreciaban varios golpes en el rostro, en los brazos y en el cuello, que según les informó, se los había hecho horas antes al haberse peleado con unos sujetos (punto 10 de antecedentes y hechos). Por su parte, el oficial Jorge Alberto González, en su declaración ministerial, aseveró categóricamente que (agraviado 1) les dijo que los golpes que presentaba se los hizo en una pelea con unos sujetos y que también se los ocasionó al pelearse con el que resultó muerto. A su vez, en la declaración ministerial de (agraviado 1), este dijo que al ser detenido forcejeó con uno de los policías, por lo cual se cayó y se golpeó la cara (punto 46, inciso g, de evidencias).

En virtud de que al declarar respecto de dichos hechos ante la fiscalía y ante esta CEDHJ, los oficiales involucrados de la CGSPE y de la DGSPPCBZ se contradijeron entre sí los aspectos más sustanciales, y de acuerdo con lo declarado por quienes rindieron su testimonio ante esta Comisión, se tienen elementos suficientes que demuestran que los servidores públicos mintieron ante dichas autoridades en relación con los hechos que motivaron su intervención, con lo que además de violar los derechos humanos a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica de los cuatro (agraviados), cometieron el delito de falsedad en declaraciones, previsto y sancionado en el artículo 168, fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Dicha práctica ilegal de servidores públicos de declarar falsamente ante autoridades para implicar a gobernados inocentes en delitos que no cometieron, es además un abuso de autoridad que debe sancionarse, y más cuando proviene de autoridades en el ejercicio de sus funciones, como una muestra ejemplar a la sociedad de que dichos abusos no se pueden tolerar.

Respecto a este tipo de detenciones y a la conducta irregular de los policías involucrados, el catedrático (...) refiere los supuestos para que prospere una detención, en los cuales, debe insistirse, no incurrieron los (agraviados):

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal; éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculgado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales)
2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.
3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de

actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.

## 2. Violación del derecho humano a la privacidad

### *Definición*

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

### *El bien jurídico protegido*

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

### *Son sujetos titulares*

Todo ser humano.

### *En cuanto a la estructura jurídica del derecho*

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

## Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

### *En cuanto al acto*

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

### *En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento de hechos personales reservados del titular al dominio público.

### *En cuanto al resultado*

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

### *Restricciones al ejercicio del derecho*

- 1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley.

El fundamento constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que

hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

**Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**



Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de privacidad, también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por un servidor público no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

### Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el siguiente numeral:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Con relación a los hechos investigados, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

#### INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario *Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar

cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a/J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

### Del domicilio

Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Con relación al allanamiento de morada ejercido al entrar ilegalmente por la fuerza en la casa del (agraviado 3), obran en actuaciones del expediente de queja elementos de prueba y convicción con que se demuestra que los cinco agentes de la DGSPPCBZ y los tres de la CGSPE señalados, vulneraron su derecho humano a la privacidad, al haberse introducido en dicho domicilio particular sin permiso de sus moradores y careciendo de una orden de cateo expresa emitida por una autoridad judicial competente, ya que las reclamaciones quedaron robustecidas con tres testimonios vertidos por personas que presenciaron los hechos por medio de sus sentidos, declaraciones coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los (agraviados) asegararon que sucedió el allanamiento.

Lo anterior se demuestra con las pruebas y argumentos descritos en el punto 1 denominado violación del derecho humano a la libertad, del presente apartado III, en el que se analiza la detención arbitraria que reclamaron los (agraviados), documentos que se tienen como citados a fin de evitar repeticiones.

Sin embargo, es preciso recordar el reclamo de los (agraviados) ante esta Comisión, al aseverar que las firmas que obran en sus declaraciones ministeriales vertidas en la averiguación previa [...], les fueron arrancadas mediante la tortura física y psicológica por los cinco policías involucrados de la DGSPPCBZ, los tres de la CGSPE y los tres de la PIE, y que incluso estos últimos, al no permitir que las leyeran, los obligaron a inculparse de haber cometido los delitos que les imputaron (puntos 2, 3, 4 y 5 de antecedentes y hechos).

En cuanto al allanamiento reclamado, (agraviado 1) aseveró que el día de los hechos estaba en la casa de (agraviado 3) y luego llegaron unas seis patrullas (punto 2 de antecedentes y hechos); por su parte, (agraviado 2) dijo que los hechos sucedieron entre las [...] y [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], cuando los oficiales se metieron al referido domicilio sin autorización ni orden legal alguna (punto 3 de antecedentes y hechos); (agraviado 3) manifestó que cuando estaban en el domicilio donde fueron detenidos, entraron por la fuerza policías que les apuntaron con sus armas largas diciéndoles que habían asesinado a una persona (punto 4 de antecedentes y hechos); y por último, (agraviada 4) reclamó que el día de su detención se encontraba en el interior de un domicilio al que sin autorización ni documento legal alguno ingresaron policías de la DGSPPCBZ y de la CGSPE que portaban armas largas (punto 5 de antecedentes y hechos).

Las reclamaciones de los inconformes se robustecen con el testimonio recabado a tres vecinos del lugar donde fueron detenidos, quienes coincidieron en manifestar que entre las ocho y nueve de la mañana del día de los hechos se percataron de que policías del estado y del municipio de Zapopan los sacaron de su domicilio. Uno de los declarantes dijo además que al asomarse por la ventana de su casa vio que los citados oficiales abrieron la puerta de dicha vivienda con una barra y luego se metieron, y se escucharon después muchos gritos (puntos 26, 27 y 28 de evidencias).

Cabe advertir que las manifestaciones de los referidos oficiales ante esta CEDHJ y la PGJE en el sentido de que no allanaron el citado domicilio se encuentran viciadas de nulidad a causa de numerosas contradicciones en el modo en que detuvieron a los cuatro inconformes, lo cual fue analizado en el punto 1 del apartado III de esta Recomendación.

Con las referidas contradicciones, la conclusión lógico-jurídica a la que llega esta Comisión es que los oficiales involucrados allanaron el domicilio particular de los (agraviados) para detenerlos, ya que, mientras que los policías Jair de Jesús Vázquez, Jesús Ramírez, Benito González, Sergio Toledo, Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González, informaron a esta Comisión que el día de los hechos aquí indagados circulaban en convoy en tres patrullas, sus compañeros Jair de Jesús y Jesús Ramírez aseguraron que al llegar ambos al lugar vieron a una persona tirada sobre la calle, que pidieron apoyo por radio y a los pocos minutos llegaron varias patrullas que peinaron la zona en busca de los

causantes, a quienes detuvieron (punto 7 de antecedentes y hechos). Y las contradicciones prevalecen en los informes y en las declaraciones ministeriales de Benito González, Sergio Toledo, Ignacio Pastor, Francisco González y Jorge Alberto González, pues aseguraron que antes de llegar al lugar de los hechos observaron un vehículo del que los ocupantes de la parte trasera aventaron a una persona al piso (punto 8 y 10 de antecedentes y hechos y 45, incisos e y f, de evidencias).

En resumen, los ocho policías municipales y estatales mienten ante esta CEDHJ. Tan inverosímiles y falsas resultan sus manifestaciones, que basta hacer un breve análisis comparativo: Benito González y Sergio Toledo aseguraron que siguieron el vehículo de donde se arrojó a un sujeto, y que el conductor se estacionó fuera del número [...] de la avenida [...], de la colonia [...], adonde los tres ingresaron aprovechando que la puerta estaba entreabierta, y que entonces ambos oficiales y los policías del Estado los siguieron adentro (punto 8 de antecedentes y hechos). Los oficiales Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González, aseveraron por su parte que siguieron el vehículo de donde se arrojó a un sujeto, y que entonces el conductor se estacionó fuera de la casa marcada con el número [...] de la avenida [...] de la colonia [...], donde los gendarmes Benito González y Sergio Toledo los aseguraron (no mencionan que se hubieran introducido al domicilio). Y aquí la contradicción consiste en que los sospechosos, supuestamente les dijeron que dentro de la citada casa se encontraban algunos amigos armados y se les preguntó si les permitían el acceso a dicha finca, lo cual aceptaron, que entonces al ingresar encontraron a cuatro personas más a quienes aseguraron los citados policías municipales, mientras ellos aseguraron los objetos encontrados (punto 10 de antecedentes y hechos). Como puede apreciarse ambas versiones de los hechos son muy discrepantes y, por ende, carecen de valor probatorio.

### 3. Violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:<sup>2</sup>

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea

---

<sup>2</sup> Enrique Cáceres Nieto, Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 394.

estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.



Las garantías individuales y los derechos humanos violados a los cuatro (agraviados) se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;...”

En tanto, el 3° dice: Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego

solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La conducta de los servidores públicos señalados se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2°:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, se demuestra con las siguientes evidencias:

Los cuatro (agraviados) ratificaron la queja presentada en su favor de manera separada, coincidiendo en reclamar que en el momento en el cual los elementos policiales de la DGSPPCBZ y de la CGSPE los detuvieron en el interior del domicilio donde se encontraban, los golpearon con pies y manos en sus cuerpos, acusándolos falsamente de haber cometido un homicidio y poseer armas de fuego en el interior del lugar donde estaban, al grado de fracturarle la quijada a (agraviado 1) y causarle daño psicológico por tortura física y moral, actuar que también reclamaron de los tres oficiales de la PIE involucrados (puntos 2, 3, 4 y 5 de antecedentes y hechos). Al respecto, de actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación, se advierte que los tres grupos de policías acusados vulneraron los derechos humanos a la integridad física de los cuatro (agraviados) y también a la psicológica del (agraviado) antes mencionado.

De manera coincidente reclamaron que entre las [...] y [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban dentro de la casa de (agraviado 3) en la colonia [...] de Zapopan, hasta donde por la fuerza y sin autorización ni orden legal alguna ingresaron varios elementos de la DGSPPCBZ y de la CGSPE de los cuales unos iban encapuchados, y que a los cuatro los golpearon con pies y manos, a (agraviado 2) y a (agraviado 3) les echaron gas lacrimógeno en la cara y a los tres varones les cubrieron sus cabezas con bolsas de plástico que les provocaban asfixia, acusándolos falsamente de haber cometido un homicidio; después los llevaron a su base de Zapopan, donde volvieron a golpearlos a los cuatro; luego los trasladaron a la CGSPE, lugar en el que también golpearon a los tres varones y los videofilmaron obligándolos a decir que ellos habían matado a una persona. Posteriormente,

como a la [...] o [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], fueron enviados a la PGJE, donde los introdujeron por separado en unos cuartos pequeños y volvieron a golpear a los tres varones, a (agraviado 2) le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le dieron toques eléctricos en la cara interna de los muslos, y a este y a (agraviado 3) les hicieron a la fuerza meter la cabeza en botes con agua, todo ello para obligarlos a firmar sus declaraciones ministeriales que no les permitieron leer, lo cual hicieron bajo la amenaza de volver a golpearlos y de matarlos (puntos 2, 3, 4 y 5 de antecedentes y hechos).

(Agraviado 1) reclamó también que al momento de su detención un policía encapuchado le golpeó el lado derecho de la mandíbula con la cacha de un arma lo que provocó que perdiera el conocimiento, y que los elementos de la PIE le echaron un perro pastor alemán, el cual lo mordió (punto 2 de antecedentes y hechos). (Agraviado 2) dijo que donde los torturaron los oficiales de la PIE escuchó ladridos (punto 3 de antecedentes y hechos); y (agraviada 4) afirmó que en la PGJE escuchó que golpeaban a sus otros compañeros detenidos (punto 5 de antecedentes y hechos).

Con relación a dichas reclamaciones, en los informes que rindieron ante esta Comisión los tres grupos de policías involucrados de la PIE, CGSPE y DGSPPCBZ, como suele ocurrir: de manera falsa, mentirosa, ilegal, vil y cobarde negaron rotundamente haberlos golpeado y torturado física y psicológicamente, a pesar de que obran en actuaciones del expediente de la queja materia de la presente Recomendación múltiples partes médicos que describen bastantes lesiones que los cuatro (agraviados) presentaron cuando estuvieron bajo la custodia e investigación de dichos servidores públicos. Se tiene también un dictamen de mecánica de producción de lesiones (punto 43 de evidencias) y otro psicológico (punto 34 de evidencias) elaborados en favor de (agraviado 1). En el primero se concluye que la fractura de mandíbula que presentó después de que fue detenido le fue producida por un agente vulnerante mecánico de tipo contundente, la cual es imposible que hubiera derivado de un proceso de riña horas previas a la ejecución del homicidio que se le imputó, y menos de un proceso de caída, por lo cual se concluye que dicho agraviado fue sujeto pasivo de la acción que le causó el daño, y que fue el objeto vulnerante el que se proyectó contra él y no él contra el objeto (ver punto 43 de evidencias), descripción de la narrativa médica que en los hechos concretos, coincide con el golpe que reclamó, le fue infligido por un oficial cobardemente encapuchado al momento de su detención (punto

2 de antecedentes y hechos); y en el segundo dictamen se concluye que presentó trastorno de estrés postraumático, por lo que se le configuró trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico.

Respecto al tiempo en que los (agraviados) estuvieron a disposición de los elementos involucrados de la DGSPPCBZ y de la CGSPE, ante esta CEDHJ ambas partes coincidieron en aseverar que fueron detenidos minutos después de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]; y respecto al momento en que estuvieron bajo la custodia de los oficiales involucrados de la PIE, (agraviado 3) dijo que fueron ingresados a la PGJE como a la [...] o [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 4 de antecedentes y hechos), datos que difícilmente del acuerdo recaído en la averiguación previa [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en esa fecha se recibió el oficio [...] por el cual los elementos de la PIE los pusieron a disposición de la fiscalía (punto 45, inciso ñ de evidencias). No obstante, la declaración ministerial del policía municipal Benito González se recibió a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 45, inciso e de evidencias), lo que implica que los cuatro (agraviados) estuvieron a disposición de los oficiales de la PIE alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Ahora bien, en los partes médicos [...], [...], [...] y [...] elaborados a los cuatro (agraviados) entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], médicos de la Cruz Verde [...] hicieron constar que (agraviado 3) presentaba contusión en rodilla izquierda y edes múltiples en diversas partes de su cuerpo (punto 1 de evidencias); (agraviado 2) tenía hematoma en la mejilla derecha y excoriaciones dermoepidérmicas en tórax anterior y abdomen de 20 cm de longitud (punto 2 de evidencias); (agraviada 4) presentó hematoma periorbitario derecho de 8 cm, contusión simple en hemicara derecha, equimosis en muslo derecho de 7 cm de extensión y excoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cara de ambas rodillas y en ambas muñecas de entre 6 y 7 cm (punto 3 de evidencias); y (agraviado 1) presentaba signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura abrigada de mandíbula derecha, hematoma en mejilla derecha de 5 cm y excoriaciones dermoepidérmicas en distintas superficies del cuerpo, de 0.5 a 2 cm de diámetro (punto 4 de evidencias). Todas las lesiones producidas por agente contundente; las de los tres primeros fueron de las que no pusieron en peligro

la vida y tardaban menos de quince días en sanar; y las del último no pusieron en peligro la vida, pero tardaban más de quince días en sanar.

En los horarios y fecha indicados en los partes médicos descritos, los (agraviados) se encontraban a disposición de los elementos involucrados de la DGSPPCBZ y de la CGSPE. Y en los horarios y fecha indicados en los partes médicos que se describirán en los cinco párrafos siguientes, estuvieron bajo la custodia de los oficiales acusados de la PIE, y fueron los médicos del IJCF adscritos a las instalaciones de la PGJE quienes elaboraron dichos partes, pero siempre a disposición del fiscal y de los tres oficiales involucrados de la PIE.

Los partes de lesiones [...], [...], [...] y [...] fueron elaborados a los (agraviados) entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por médicos del IJCF, en los que (agraviado 3) presentó múltiples equimosis en hemitórax derecho y en ambos muslos y contusiones en ambas muñecas (punto 5 de evidencias); (agraviado 1) tenía múltiples hematomas en cráneo, en ambos labios, fractura abrigada en región maxilar inferior, múltiples equimosis en cara, múltiples edes en brazo izquierdo, en ambos codos y en ambas muñecas de .5 a 5 cm de extensión y contusiones múltiples en varias partes de su cuerpo (punto 6 de evidencias); (agraviada 4) presentaba hematoma con equimosis en región periorbitaria derecha, equimosis en hemicara derecha y contusiones en varias partes de su cuerpo (punto 7 de evidencias); y (agraviado 2) presentó hematoma en hemicara derecha, múltiples edes en hemicara derecha, en tórax anterior y en ambas rodillas (punto 8 de evidencias). Todas las lesiones según los médicos que las elaboraron, con más de doce horas de evolución, producidas por agente contundente, y fueron de las que no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

De las [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], médicos del IJCF elaboraron a favor de los (agraviados) los partes médicos [...], [...], [...], [...] y [...], en los cuales además de las lesiones descritas, presentaban las siguientes: (agraviada 4), las mismas, pero con más de [...] horas de evolución (punto 10 de evidencias); (agraviado 3) tenía hematoma en parietales derecho e izquierdo, y edes en región frontal derecha, con más de cuarenta y ocho horas de evolución (punto 17 de evidencias); (agraviado 2) presentaba múltiples edes en abdomen y equimosis en tórax posterior, con más de [...] y [...] horas de evolución (punto 18 de evidencias); y (agraviado 1) presentó una herida en el labio inferior izquierdo, múltiples excoriaciones



dermoepidérmicas en brazo izquierdo de 0.5 a 5 cm, hematomas en regiones parietales y occipital de entre 2 y 4 cm de diámetro; equimosis en órbita ocular derecha de 4 cm de diámetro; equimosis en dorso nasal de 1.5 cm de extensión, en color rojizo; equimosis en brazo izquierdo, en su cara anterior, de 5 por 8 cm de color violáceo, y en rodillas, de 0.5 a 6 cm de extensión, de más de cuarenta y ocho horas de evolución (puntos 15 y 16 de evidencias).

En los partes elaborados a los (agraviados 1 y 2) por un médico adscrito al RPE a las [...] horas del [...] y a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y en el practicado a (agraviada 4) por una doctora del CRFE a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se hizo constar que presentaban lesiones más numerosas que las descritas en los cuatro párrafos anteriores (puntos 19, 20 y 21 de evidencias). Además, (agraviado 1) ostentaba hematoma en cara interior del brazo izquierdo, de 5 por 5 cm en proceso inflamatorio en axila. Todas las lesiones, producidas por agente contundente, y fueron de las que no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, a excepción de las de (agraviado 1), que sí tardaban más de quince días en sanar.

Ahora bien, en los partes que un perito médico forense oficial adscrito a la delegación estatal de la PGR elaboró a favor de los (agraviados) entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se hacen constar múltiples lesiones que en número duplicaban las descritas en los cinco párrafos, con evolución de 24 a 48 horas y producidas por agente contundente. Las de (agraviada 4), (agraviado 3) y (agraviado 2) fueron de las que no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar; y las de (agraviado 1) no pusieron en peligro la vida, pero tardaban más de quince días en sanar (puntos 11, 12, 13 y 14 de evidencias).

En partes de lesiones elaborados a los cuatro (agraviados) por un médico de esta CEDHJ, entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se hizo constar que todavía presentaban algunas de las lesiones descritas anteriormente (puntos 22, 23, 24 y 25 de evidencias). Además, (agraviado 1) no presentaba movimiento de la mandíbula y en el brazo izquierdo, tercio medio, se observaron zonas hipocrónicas por mordida de canino. Lesiones provocadas por probable agente contundente y agente canino con cerca de diez días de evolución, y que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

Ahora bien, en la ratificación de la queja del (agraviado 1) se dio fe de que la articulación que une el brazo izquierdo con el hombro presentaba una cicatriz reciente en forma de dos semicírculos formados por puntos irregulares, separados por espacios abiertos, los que a simple vista parecían una mordida. El entrevistado dijo que se la produjo un perro que le echaron los oficiales de la PIE (puntos 2 de antecedentes y hechos). Con lo anterior se robustece el parte de lesiones elaborado al citado inconforme por un médico de esta Comisión, de lo cual se concluye que es verídica su reclamación en el sentido de que cuando estuvo a disposición de los elementos de la PIE involucrados, azuzaron un perro para que lo mordiera para obligarlo a firmar actas ministeriales en las que se inculpaba de haber cometido un homicidio.

En el proceso penal [...], instruido en el Juzgado [...] de Distrito en materia penal en el estado, obran las actas de inspección de la constitución física de los cuatro (agraviados), en las cuales se dio fe de que presentaban las lesiones descritas en los partes elaborados por un perito médico forense de la PGR (punto 44, incisos b, c, d y e de evidencias).

En actuaciones del proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] en el estado, obra la evaluación médica practicada por un perito de la PGJE al (agraviado 1) el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se advierte que presentaba signos y síntomas clínicos y radiográficos de probable fractura en región maxilar inferior en varias zonas corporales. Ostentaba equimosis en distintas partes de la cara; edes en distintas partes del cuerpo y en varias zonas corporales presentaba contusiones simples; todas las lesiones, al parecer producidas por agente contundente (punto 45, inciso e de evidencias).

Ahora bien, en las diligencias de inspección ministerial practicadas a los cuatro (agraviados) entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se dio fe de que (agraviado 1) presentaba una venda que le cubría la cabeza, parte de la frente, cara y piocha, así como excoriaciones en el labio inferior y en el rostro con bastante inflamación. Se las atribuyó al momento en que lo detuvieron los policías municipales; (agraviado 2) tenía varios hematomas en la cara del lado derecho, párpados y cejas y diversas raspaduras en abdomen; (agraviada 4) presentó raspaduras en ambas rodillas y en la cara a la altura del ojo derecho y un golpe en este. Dijo que se las habían causado al momento de ser retenida por parte de la policía municipal; y (agraviado 3) presentaba excoriaciones en la frente y un hematoma en color rojo e inflamación en la parte superior de la nariz. Refirió que dichos golpes

se los hizo al momento en que lo detuvieron los policías municipales (punto 45, incisos i, k, m y n de evidencias).

Sin embargo, como se analizó en anteriores argumentos, a los cuatro (agraviados) les arrancaron las declaraciones ministeriales mediante la tortura física y moral; primero, de los oficiales involucrados de la CGSPE y de la DGSPPCBZ y luego de los de la PIE, por lo que para esta Comisión carecen de pleno valor legal al encontrarse viciadas de nulidad.

Lo anterior se robustece con el resultado del dictamen de mecánica de lesiones de oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], el cual fue elaborado a favor del (agraviado 1) por una perita médica de esta CEDHJ, en el cual se concluye que la fractura de mandíbula que presentó después de que fue detenido le fue producida por agente contundente directo (punto 43 de evidencias); es decir, a manos de alguno de los oficiales involucrados de la CGSPE o de la DGSPPCBZ que lo detuvieron y que ocultó su acto de cobardía con una capucha (punto 2 de antecedentes y hechos).

A su vez, en las fes judiciales de lesiones practicadas entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se hace constar que (agraviado 1) presentaba un hematoma en la mejilla derecha, excoriaciones en nariz, frente, labio inferior y ambas rodillas, y un hematoma en la parte inferior izquierda de la espalda; (agraviado 2) tenía cuatro excoriaciones en abdomen, de entre 6 y 8 cm de diámetro; excoriaciones en la parte exterior de ambos pómulos y una de 2 cm en la barbilla; y (agraviado 3) presentaba un hematoma en la nariz, excoriación en la frente y excoriaciones en ambas rodillas (punto 45, incisos q, r y s de evidencias).

Asimismo, en dictamen psicológico [...], elaborado a (agraviado 1) por un psicólogo de esta Comisión, se concluyó que presentaba trastorno de estrés postraumático, por lo que se configura secuela emocional permanente (punto 34 de evidencias). Esta acumulación de evidencias permite concluir que los tres grupos de oficiales acusados violaron sus derechos humanos a la integridad personal por la tortura física y psicológica que le infligieron.

En virtud de lo anterior, esta CEDHJ advierte que las lesiones que presentaron los cuatro (agraviados) proceden de agresiones que fueron continuas desde que fueron detenidos y custodiados por los policías involucrados de la

DGSPPCBZ, de la CGSPE y de la PIE, y que fueron ellos los que se las causaron.

Todos los partes de lesiones y el dictamen psicológico ya citados merecen pleno valor probatorio, al haberse elaborado por médicos y peritos oficiales y encontrarse relacionados entre sí, respecto de la descripción de las lesiones que presentaron los cuatro (agraviados).

Muy especial atención merecen los partes médicos realizados a (agraviado 1), pues en todos ellos se describe que presentaba fractura abrigada de región malar derecha. Asimismo, en los [...], [...] y [...] se hace constar que presentaba múltiples excoriaciones dermoepidérmicas, equimosis y edes en brazo izquierdo, en su cara anterior, de 5 por 8 cm. Estas coinciden con el parte médico que elaboró en su favor una perita médica forense de la PGR, en el que afirma que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] traía varias excoriaciones de 5 por 4 y de 1 por 8 cm de extensión en la cara anterior del tercio medio del brazo izquierdo, con una evolución de 24 a 48 horas. A su vez, en el parte elaborado por un médico de esta CEDHJ, se hizo constar que en el brazo izquierdo, tercio medio, se observaron zonas hipocrónicas por mordida de canino. Lesiones que coinciden con la reclamación del (agraviado) al ratificar la queja ante este organismo, en la cual aseveró que los oficiales de la PIE le echaron un perro que lo mordió, circunstancia que se robustece con lo manifestado por (agraviado 2) al ratificar su queja, quien aseveró que cuando estuvieron a disposición de personal de la PGJE se escuchaban ladridos.

Así que la fractura de mandíbula que presentaba (agraviado 1) se la infligió un elemento de la DGSPE o de la DGSPPCBZ que en el acto iba encapuchado, y no cabe duda de que la lesión del brazo izquierdo le fue infligida por un perro al que debieron azuzar los oficiales involucrados de la PIE, pues esta no se describe en el parte médico [...] que elaboraron en su favor dos médicos de la Cruz Verde a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 4 de evidencias), pero sí en los demás partes se describen en párrafos anteriores, los cuales se practicaron cuando estuvo a disposición de oficiales de la PIE.

No obstante, los elementos de la DGSPPCBZ Benito González y Sergio Toledo y los de la CGSPE Ignacio Pastor Zúñiga y Jorge Alberto González, declararon que al detener a (agraviado 1) se le apreciaban diversas lesiones

por golpes en el rostro, pero que éste dijo que se las había hecho horas antes en una pelea con unos sujetos. Además, el policía Jorge Alberto aseguró que también dijo que dichos golpes se los ocasionó al pelearse con “el muertito”. Por su parte, (agraviado 1) dijo en su declaración ministerial que como forcejeó con uno de los policías, se cayó y se golpeó la cara.

Asimismo, en la declaración ministerial de (agraviada 4) manifestó que cuando fue detenida se asustó e intentó correr, por lo que se cayó y se causó las heridas que presentaba en su ojo derecho. Contrario a esta versión, en la inspección ministerial de su constitución física dijo que le fueron causadas al momento de su detención por parte de la policía municipal.

Estas declaraciones ministeriales de los (agraviados) no merecen valor probatorio; sin embargo, sí lo tienen las ratificaciones de su queja ante esta CEDHJ, donde acusan que las anteriores les fueron arrancadas por medio de la tortura física y psicológica. Igual suerte corren las rendidas por los oficiales involucrados de la DGSPPCBZ y de la DGSPE, pues como ya se analizó en su oportunidad, estas resultan “sospechosas” y se deduce que fueron “aleccionados” o “preparados” para verterlas, al ser muy idénticas entre sí en cuanto a la descripción cronológica de los hechos que supuestamente declararon, y al utilizar los mismos términos incurren en franca contradicción con otros medios de prueba recabados.

Así, se concluye que los claros actos de tortura física y psicológica que los once policías involucrados les infligieron a los cuatro (agraviados), fue con el único propósito de que ministerialmente se declararan culpables de un homicidio que no cometieron. Lejos de realizar sus investigaciones de una manera técnica, científica y profesional para esclarecer un delito, cometieron otros tan aberrantes como el de tortura que prevé y sanciona el artículo 2º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que textualmente reza:

“Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...”

Así como el de lesiones y de abuso de autoridad que prevén y sancionan los artículos 206 y 146, fracciones II y IV del Código Penal para el Estado, que textualmente rezan:

“Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro” y “Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado”...

Lo anterior es así, pues como se ha analizado en el cuerpo de la presente Recomendación, las manifestaciones ante esta CEDHJ y las declaraciones ministeriales de los policías involucrados carecen de valor probatorio pleno, al ser contradictorias, sospechosas por ser idénticas y sobre todo porque no coinciden con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, aseguraron, sucedieron los hechos que investigaron respecto de un homicidio. Por su parte, las supuestas declaraciones ministeriales de los cuatro (agraviados) no se encuentran demostradas o robustecidas con ninguna prueba o evidencia, y por el contrario, de lo aquí investigado se acredita que su detención fue cuando se encontraban dentro de una finca y no en el lugar del homicidio; que según los partes médicos no presentaban aliento alcohólico, como lo sostuvieron los policías involucrados; y sus declaraciones fueron arrancadas por medio de la tortura física y psicológica. En conclusión, fueron torturados para que firmaran sus declaraciones ministeriales.

Se hace hincapié en que la violación de derechos humanos a la integridad personal atribuible a los elementos involucrados de la CGSPE, de la PIE y de la DGSPPCBZ, consistió en que en pleno abuso de autoridad y de manera inmisericorde y cobarde, torturaron física y psicológicamente a los cuatro (agraviados) para que se declararan culpables de haber cometido un homicidio, lo cual hicieron en contraposición a lo mandado en los artículos 16, 19, 21 y 22 constitucionales.

Los casos en los que se advierte que por deficiencias en la investigación ministerial y debido a las violaciones de las garantías de los inculpados, los jueces penales se ven obligados a dejar en libertad a quienes incurren en actos ilícitos considerados como graves, hechos que lesionan a la sociedad que deposita su confianza en las instituciones policiales y procuradoras de justicia,

y que ve frustrado su anhelo de contar con policías que basen sus indagaciones en procedimientos técnicos, científicos y profesionales para obtener evidencias por medios lícitos y legales, que sirvan para la debida aplicación de justicia.

La muestra de que la falta de respeto a los derechos humanos no solo provoca un daño a la persona acusada de algún delito, sino a la sociedad, es que la tortura que aplican tiene un efecto negativo, ya que si bien se obtiene con ella una confesión del acusado, cuya veracidad quedará siempre en duda, genera impunidad cuando resulta cierto el hecho delictuoso imputado, ya que el acusado estará en la posibilidad de obtener su libertad siempre que su declaración haya sido arrancada por medio de la tortura.

Esta situación deben valorarla quienes realizan la difícil tarea de detener a probables delincuentes y los que persiguen e investigan delitos, ya que la tortura solo fomenta la impunidad y la inseguridad pública con la aplicación de castigos ilegales a los acusados a manera de venganza y fuera de todo proceso legal, pues es el juzgador quien, apegado a derecho, impondrá las sanciones penales correspondientes.

#### 4. Violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y,

además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;



Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

#### Art. 8 Garantías Judiciales

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los

diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4°, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del

Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran

intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior, se concluye que los tres elementos de la Policía Investigadora del Estado involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.**

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios

indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que los cinco elementos involucrados de la DGSPPCBZ, los tres de la DGSPE y los tres de la PIE, al ejercer sus funciones en el presente caso, omitieron hacerlo inspirados en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, y su incumplimiento faculta a sus superiores jerárquicos para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa con sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues además de que al actuar ilegalmente como lo hicieron, cometieron delitos del orden común violaron en perjuicio de los cuatro (agraviados) sus derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, al haber allanado su domicilio y afectaron su honra y reputación al acusarlos falsamente de haber cometido un homicidio, y en seguida golpearlos brutalmente para obligarlos a que firmaran declaraciones ministeriales en las que se inculparan del hecho además de que Benito González y Sergio Toledo, elementos de la DGSPPCBZ e Ignacio Pastor Zúñiga, Francisco González y Jorge Alberto González, oficiales de la CGSPE, rindieron declaraciones ministeriales “sospechosas” que las hacen inverosímiles y falsas, por lo que con su actuar irregular violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los cuatro (agraviados), y con ello también cometieron los delitos de falsedad en declaraciones y abuso de autoridad. Actuar que practicaron fuera del marco legal.

Se hace hincapié en que al declarar los oficiales involucrados de la CGSPE y de la DGSPPCBZ respecto de los hechos aquí investigados ante la fiscalía y ante esta CEDHJ, se contradijeron entre sí en lo esencial del acontecimiento y con los testimonios recabados por esta Comisión. En consecuencia, declararon e informaron falsamente ante dichas autoridades que recibieron sus dichos en el ejercicio de sus funciones, con lo que faltaron dolosamente a la verdad en relación con los actos que motivan la intervención de tales instancias oficiales, con lo que además de violar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los cuatro (agraviados), cometieron el delito



de falsedad en declaraciones, previsto y sancionado en el artículo 168, fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Por ello, que dicha práctica ilegal de servidores públicos de declarar falsamente ante autoridades para implicar a gobernados inocentes en delitos que no cometieron, es además un abuso de autoridad que debe sancionarse contra quienes lo cometen, y más cuando viene de autoridades en el ejercicio de sus funciones quienes incurren en tales abusos como una muestra ejemplar ante la sociedad de que esos abusos no se pueden tolerar.

Así pues, esta Comisión concluye que las reclamaciones de los cuatro (agraviados) son legítimas, en el sentido de que los once oficiales involucrados abusaron de su autoridad al allanar su domicilio, detenerlos y golpearlos, con el evidente propósito de que se declararan culpables de la comisión de delitos del orden penal, omitiendo para ello la utilización de correspondientes investigaciones de carácter técnico, científico y profesional.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuye eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones solo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

#### *Mejores prácticas en materia de procuración de justicia*

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, y corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las

comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

- \* Fijar un rumbo de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.
- \* Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.
- \* Promover programas para la profesionalización de las instituciones de procuración de justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, es una responsabilidad del Estado, por lo que este debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la PGJE y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades

policiales.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Con independencia de los hechos relativos a la comisión de probables delitos del orden penal, que son materia de procesos ante las instancias judiciales correspondientes, es indispensable decir que los tres grupos de policías involucrados, al detener a los cuatro (agraviados) y aplicarles los sufrimientos descritos, ejercieron su función pública como miembros de instituciones encargadas de la prevención de delitos y faltas administrativas y de procuración de justicia, pero quedaron muy lejos del mínimo respeto a la ley y lesionaron de gravedad sus derechos humanos a la integridad física y psicológica.

Las funciones y fines de las instituciones que forman parte de la administración pública, así como sus titulares y agentes, se encuentran sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población, y por lo tanto su actividad debe centrarse en servir y cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados en las propias leyes, resarcir, en la medida de lo posible, a quienes hayan sufrido un menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se

produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional, emitido por un organismo internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado, a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, y de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, es ley suprema para nuestro Estado. En su artículo 63.1, la Convención Americana dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se haya sentado precedente.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> “Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos, sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at

Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, por medio de sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado se consagra: en el artículo 113, párrafo segundo: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

La responsabilidad del Estado para cumplir con dicha obligación fue adoptada por el estado de Jalisco y garantizada mediante su inclusión en el artículo 107 bis de su Constitución Política, reconociendo el derecho de cualquier ofendido que hubiese sufrido cualquier daño en sus bienes o derechos como

consecuencia de la prestación indebida del servicio público de cualquiera de los poderes del Estado, de sus dependencias y organismos públicos descentralizados, o incluso de las autoridades o servidores públicos municipales, a ser indemnizados.

#### Respecto al daño físico y moral

En la presente Recomendación quedó evidenciado que los cuatro (agraviados) sufrieron múltiples y graves daños físicos. Esta realidad tan elocuente en el aspecto físico que presentaban queda demostrada con amplitud mediante diversos partes médicos de lesiones que se describen en el cuerpo de la presente Recomendación, así como con el de mecánica de producción de lesiones practicado a favor de (agraviado 1), a quien también se le causó daño moral, según el dictamen psicológico que le practicó un especialista de esta CEDHJ. Todos estos elementos dan cuenta de la comisión evidente del delito de lesiones que se produjo en agravio de los cuatro mencionados, con lo que se acredita fehacientemente que los once elementos policiales involucrados lesionaron físicamente a los cuatro y también psicológicamente a (agraviado 1). Con lo anterior se concluye que a estos les asiste la necesidad, como víctimas del delito de tortura, de recibir atención médica y terapias para su rehabilitación y tratamiento farmacológico, quizás mediante “ansiolíticos y antidepresivos”. Además, que dentro del marco social y familiar en que se desarrollan, los actos perpetrados por los policías le han causado perjuicios en su vida cotidiana, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Este organismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo que aquí interesa dice: “... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...” solicita que sean tomados en cuenta dichos aspectos para que se repare el daño causado a las víctimas de las violaciones ya señaladas.

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, este sostiene que debe indemnizarse pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24,

25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del precepto legal antes invocado refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social”, y el 43, que reza: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”.

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una señal de que el Estado reconoce la privación de los derechos humanos a la integridad física que le fueron violados a los cuatro (agraviados), y también a la psicológica en perjuicio de (agraviado 1), como una muestra fehaciente y efectiva de que ante la imposibilidad de restituirla por los daños físicos y morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño por parte de las instituciones policiales de las que forman o formaban parte los once servidores públicos involucrados.

Se considera que para evaluar los daños antes descritos deben tomarse en consideración, entre otras cosas, las lesiones físicas y psicológicas enunciadas en los múltiples partes médicos de lesiones, en el de mecánica de producción de lesiones y en el dictamen psicológico descritos en el cuerpo de esta Recomendación, además de lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de dicha legislación, cuando, previa sustanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:



## V. CONCLUSIONES

Los elementos de la PIE Gabriel Gallegos Hernández, Octavio Verdín Núñez y Moisés Hernández Torres; los policías de la CGSPE Ignacio Pastor Zúñiga Ornelas, Francisco González González y Jorge Alberto González López y los oficiales de la DGSPPCBZ Jair de Jesús Vázquez Acuña, Jesús Ramírez Valdivia, Benito González Ramos, Sergio Toledo Arreola y José de Jesús Ramírez Durán, con su ilegal e irregular actuar violaron los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (agraviado 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (agraviada 4), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías investigadores Gabriel Gallegos Hernández, Octavio Verdín Núñez y Moisés Hernández Torres, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, al quedar documentado que torturaron físicamente a los cuatro (agraviados) y psicológicamente a uno de ellos, para obligarlos a firmar actas que contenían sus declaraciones ministeriales, en las que falsamente se inculpaban de haber cometido un homicidio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Gabriel Gallegos Hernández, Octavio Verdín Núñez y Moisés Hernández Torres, de los oficiales de la DGSPPCBZ Jair de Jesús Vázquez Acuña, Jesús Ramírez Valdivia, Benito González Ramos, Sergio Toledo Arreola y José de Jesús Ramírez Durán, y de los elementos de la CGSPE Ignacio Pastor Zúñiga Ornelas, Francisco González González y Jorge Alberto González López, por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad,

allanamiento de morada, lesiones, tortura, falsedad en declaraciones y los que resulten, por los hechos analizados en esta Recomendación.

Tercera. Se adjunte copia de esta resolución al expediente administrativo laboral de cada uno de los oficiales de la PIE involucrados, aun cuando ya no tuvieran ese carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometieron.

Cuarta. Se capacite de forma constante a los tres funcionarios públicos involucrados de la PIE, a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como la que nos ocupa, al haber infligido tortura física y psicológica a los cuatro (agraviados) para obligarlos a firmar actas que contenían sus declaraciones ministeriales, en las que falsamente se inculpaban de haber cometido un homicidio.

Quinta. Con la finalidad de resarcir en parte los derechos humanos a la integridad personal del (agraviado 1) por la tortura psicológica que le fue infligida por los tres oficiales de la PIE, por su actuar administrativo irregular, disponga lo necesario para que se le otorgue tratamiento integral para su atención psicológica durante el tiempo necesario con el fin de que supere el trauma y daño emocional que actualmente presenta; o en su caso, la Procuraduría a su cargo debe solventar los servicios de un profesional particular, ya que en dictamen que obra en el oficio [...], emitido por un licenciado en psicología de esta CEDHJ, determinó que presentaba trastorno de estrés postraumático durante la evaluación, por lo que se configuró secuela emocional permanente. Se sugiere que reciba asesoría psicológica durante varios meses, equivalente a 20 o 30 sesiones que le posibiliten asimilar el trastorno de estrés postraumático y sus secuelas emocionales, que coadyuven a la reestructuración de su personalidad. Debe tomarse en cuenta que cada sesión particular y personalizada tiene un costo de 400 pesos. Sin perjuicio de que de acuerdo con el artículo 36 de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la PGJE repita el resarcimiento económico del daño con cargo a los tres servidores públicos involucrados, para que por su actuar administrativo irregular, paguen dicha reparación de daños.

Al maestro Luís Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos a su cargo Ignacio Pastor Zúñiga Ornelas, Francisco González González y Jorge Alberto González López, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, ya que se documentó que allanaron el domicilio donde se encontraban los cuatro (agraviados), los detuvieron arbitrariamente y a todos les infligieron tortura física, además de psicológica a uno de ellos, para obligarlos a que se declararan culpables de haber cometido un homicidio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente administrativo laboral de cada uno de los oficiales de la CGSPE involucrados, aun cuando ya no tuvieran ese carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometieron.

Tercera. Se capacite de forma constante a los tres funcionarios públicos involucrados de la CGSPE, a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como la que nos ocupa, por haber allanado el domicilio donde se encontraban los cuatro (agraviados), quienes detuvieron arbitrariamente y les infligieron tortura física, y además de psicológica a uno de ellos, para obligarlos a que se declararan culpables de haber cometido un homicidio.

Cuarta. Con la finalidad de resarcir en parte los derechos humanos a la integridad personal del (agraviado 1) por la tortura psicológica que le infligieron los tres oficiales de la CGSPE, por su actuar administrativo irregular, disponga lo necesario para que se le otorgue tratamiento integral para su atención psicológica durante el tiempo necesario con el fin de que supere el trauma y daño emocional que actualmente presenta; o en su caso, la Secretaría a su cargo debe solventar los servicios de un profesional particular, ya que en el dictamen que obra en el oficio [...] emitido por un psicólogo de esta CEDHJ, determinó que presentaba trastorno de estrés postraumático durante la evaluación, por lo que se configuró secuela emocional permanente. Se sugiere que reciba asesoría psicológica durante varios meses, equivalente a 20 o 30 sesiones que le posibiliten asimilar el trastorno de estrés

postraumático y sus secuelas emocionales, que coadyuven a la reestructuración de su personalidad. Debe tomar en cuenta que ser atendido de manera particular tiene un costo de 400 pesos por sesión. Sin perjuicio de que de acuerdo con el artículo 36 de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la CGSPE, repita el pago de dicha reparación con cargo a los tres servidores públicos involucrados, en virtud del actuar administrativo irregular que provocó los daños.

Al doctor Héctor Robles Peiro, presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los oficiales policiales a su cargo Jair de Jesús Vázquez Acuña, Jesús Ramírez Valdivia, Benito González Ramos, Sergio Toledo Arreola y José de Jesús Ramírez Durán, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, pues quedó documentado que allanaron el domicilio donde estaban los cuatro (agraviados), los detuvieron arbitrariamente y a todos les infligieron tortura física, además de psicológica a uno de ellos, para obligarlos a que se declararan culpables de haber cometido un homicidio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente administrativo laboral de cada uno de los oficiales de la DGSPPCBZ involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometieron.

Tercera. Se capacite de forma constante a los cinco funcionarios públicos involucrados de la DGSPPCBZ, a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como la que nos ocupa, por haber allanado el domicilio donde se encontraban los cuatro (agraviados), detenerlos arbitrariamente e infligirles tortura física, además de psicológica a uno de ellos, para obligarlos a que se declararan culpables de haber cometido un homicidio.

Cuarta. Con la finalidad de resarcir en parte los derechos humanos a la integridad personal de (agraviado 1) por la tortura psicológica que le infligieron los cinco oficiales de la DGSPPCBZ, por su actuar administrativo irregular, disponga que se le otorgue un tratamiento psicológico integral durante el tiempo necesario con el fin de que supere el trauma y daño emocional que actualmente presenta; o en su caso, el ayuntamiento a su cargo debe solventar los servicios de un profesional particular, ya que en dictamen que obra en el oficio [...] emitido por un psicólogo de esta CEDHJ, determinó que presentaba trastorno de estrés postraumático durante la evaluación, por lo que se configuró secuela emocional permanente. Se sugiere que reciba asesoría psicológica durante varios meses, equivalente a 20 o 30 sesiones que le permitan asimilar el trastorno de estrés postraumático y coadyuven a la reestructuración de su personalidad. Debe tomarse en cuenta que cada sesión de manera particular tiene un costo de 400 pesos. Sin perjuicio de que de acuerdo con el artículo 36 de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la DGSPPCBZ, repita el cobro de dicho importe con cargo a los cinco servidores públicos involucrados, debido a que fue su actuar administrativo irregular el que motiva dicha reparación de daños.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten

su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los servidores públicos involucrados, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente